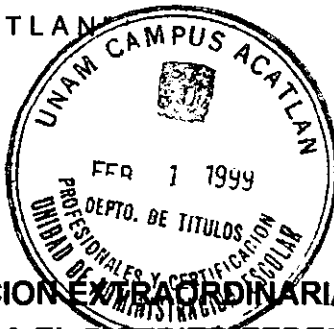


29
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



ANALISIS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN EL PROCESO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROLANDO AUGUSTO FLORES GONZALEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

270768



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS PADRE

Que te conozcan a Ti, el solo dios verdadero,
Y al que enviaste, Jesucristo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

Mi alma mater

A LA E.N.E.P. ACATLAN

Forjadora de seres de provecho.

A LA MEMORIA DE
MI PADRE Y DE MI HERMANO

Lic. Rigoberto Flores Fregoso.
Lic. Mario Rigoberto Flores González

Que Dios los tenga en su gloria
Recordándolos siempre con todo cariño.

A MI MADRE

Gra. Leonor Angela González Segura.

A quien debo la vida y por sus esfuerzos y abnegación,
mi carrera Profesional.

Mi más profundo amor filial.

A MIS HERMANDOS

C.P. Gilberto Flores González.
C.P. Miguel Ángel Flores González.
ING. Jesús René Flores González.
C.P. Sergio Enrique Flores González.
ING. Guillermo Vinicio Flores González

Por el cariño, consejos y ejemplos que me han entregado.

Mi más puro amor fraterno.

A MI ESPOSA

María Cristina Montoya Alba.

Compañera leal en mi vida, por su apoyo y comprensión.

Todo mi amor.

A MIS HIJOS

Rolando Jesús Flores Montoya.
y
Eduardo Augusto Flores Montoya.

Quiénes con su alegría y afecto me impulsan a
Realizar mi trabajo diario.

Todo mi afecto y ternura.

A MIS COMPAÑEROS DE ESCUELA

Por su apoyo.

Mi gratitud.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO

Por su comprensión.

Mi agradecimiento

A TODOS MIS AMIGOS

Por su amistad.

Mi más sincera cordialidad.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN MEXICO.

Muy escasa resulta lo que existe en cuanto a los antecedentes históricos de la apelación extraordinaria. Y por ello queremos advertir al lector de este capítulo, que resultará expuesto en la forma más completa que nos ha sido posible, con un estilo aparentemente sintético.

1.1.- EL RECURSO DE NULIDAD EN LA LEY DE 25 DE MARZO DE 1837.

Creemos oportuno estimar la etimología del término apelar, " Se deriva de la palabra latina appellare, cuyo significado es pedir auxilio. Entonces, por apelar entenderemos el hecho de pedir a un juez o tribunal que revoque la sentencia dictada por un fallo, o en otras palabras, la petición hecha a un juez de grado superior para que repare los defectos, errores y vicios de una sentencia emitida por un inferior." ⁽¹⁾

Para iniciar el desarrollo de nuestro trabajo, consideramos la necesidad de contemplar el contenido idiomático de dos términos de obvia importancia en lo que respecta a este inciso. Se trata pues, de examinar el significado de las palabras RECURSO Y NULIDAD.

Se entiende por RECURSO, a la acción de recurrir a alguien o algo, medio, expediente que se utiliza para salir de apuro. El lenguaje que se inclina hacia el ámbito jurídico nos establece la idea, primeramente de RECURRIR, que significa interesea, RECURSO es la acción que concede la ley al condenado en un juicio para que pueda recurrir a otro tribunal.

Respecto al término NULIDAD, en lenguaje común, es lo que tiene la calidad de nulo. En tanto, en lenguaje estrictamente jurídico, Rafael de Pina, en su diccionario de derecho, nos dice que NULIDAD significa "Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración, y nos agrega, que la nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsanable)."

Entendemos que, NULIDAD es producto de un vicio capaz, incluso, de anular un acto jurídico. ⁽²⁾

Pues bien, es precisamente en el antiguo incidente de nulidad donde se encuentran firmes antecedentes de lo que hoy conocemos como apelación extraordinaria.

El autor Eduardo Pallares, nos señala al respecto que "Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que

⁽¹⁾ Diccionario Enc. ESPARSA - CALPE, Madrid, España. 1957. Tomo Y. Pág. 646

⁽²⁾ PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995. Pág. 356.

primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación.⁽⁵³⁾ Al correr del tiempo, poco a poco fue transformándose para luego fijarse como requisito fundamental para su procedimiento y ante tal condición, la Ley Procesal Civil de 4 de Mayo de 1857, ya lo contempla como incidente de nulidad por vicios dentro del procedimiento, estableciendo su procedencia en favor de los que no hubiesen estado presentes en juicio, o bien legitimamente representados. Podían hacer valer dicho recurso, de acuerdo a las leyes citadas, aquellas personas que no se defendieran o que no estuvieran legalmente representadas en un determinado litigio y de hecho, esto se entendía ya por un vicio, circunstancia que podía hacerse valer a través del recurso referido en el momento procesal correspondiente.

1.2.- EL RECURSO DE NULIDAD POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO EN LA LEY DE 4 DE MAYO DE 1857.- El novísimo Gala mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España, nos señala que " Aunque toda sentencia tiene a su favor la presunción de ser justa, como muchas veces no lo son, se concede al agraviado remedio de apelar... A más del dueño del pleito y su procurador, puede apelar cualquiera a quien perjudique la sentencia, aunque no haya litigado, como si el comprador de alguna finca es vencido en el pleito en el que se le demandaba la misma y no apela, podrá hacerlo el vendedor que lo litigió, por la evicción a que está obligado... En causas criminales en que la pena sea de muerte o mutilación, puede apelar de la sentencia cualquier pariente del reo, y también cualquier extraño, aún cuando no lo haga ni se queje el sentenciado; pero si debe otorgar o aprobar la apelación del extraño y no la del pariente, siendo

⁵³PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, 1994 Pág. 97

razón de ésta diferencia de estos tienen derecho para evitar la mancilla que siempre deja esa clase de pena, aunque sólo haya de sufrirla el sentenciado y este resignado a morir. . . Solo son apelables las sentencias definitivas, más no las interlocutorias, por la doble razón de evitar que los pleitos se prolonguen y porque el perjuicio que estas cause se pueda reformar en la definitiva; y de esta segunda razón nace la excepción de la misma regla, y es que se puede apelar de las interlocutorias siempre que tengan fuerza de definitivas, o lo que es lo mismo que cause perjuicio irreparable en la definitiva . . .".⁽⁴⁾

En la Ley del 4 de Mayo de 1857, podemos apreciar en base a la obra citada, que prácticamente se vislumbra lo que es la apelación extraordinaria, bajo el requisito necesario de que ante sentencia dictada hubiera el reclamo de los vicios observados en el procedimiento, como el hecho de presentarse a juicio una persona que no lo hacía por no haber tenido conocimiento del mismo, esta acción fue conocida como incidente de nulidad por vicios en el procedimiento.

En efecto, ya se aprecia un antecedente de la apelación extraordinaria que ahora conocemos, pues otra condición fundamental para la procedencia de la apelación, era que se tratase de sentencias definitivas.

⁽⁴⁾ DUBLAN Manuel y MENDEZ Luis. Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España. Imprenta del Comercio, de N. Chávez. México, 1870. T. II, pp 505 a 509.

Podemos afirmar que el antecedente de la apelación extraordinaria está en principio, en el antiguo incidente de nulidad por vicios en el procedimiento a que se refieren las leyes de 1837 y 1857.

Para apuntalar lo dicho nos permitimos citar a los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil que dicen: "La Apelación Extraordinaria tiene como antecedentes el antiguo incidente de nulidad, que se convirtió posteriormente en el incidente de nulidad por vicios en el procedimiento, del que tratan las leyes de 25 de marzo de 1837 y 4 de mayo de 1857, estableciendo que los que no litigasen o no hubiesen estado legítimamente representados, están facultados para pretender, por vía de excepción, que la sentencia no les perjudicase, que más tarde se transformó en el recurso de casación."⁽⁵⁾

1.3.- EL RECURSO DE CASACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.- Con franca influencia francesa, su origen se remonta a los recursos de segunda suplicación ó injusticia notoria del Consejo de Castilla, encontrándose ya perfectamente regulado dicho recurso en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

Rafael Pérez Palma, señala que "las ideas renovadoras de la Revolución Francesa, introdujeron respecto a las sentencias nuevos conceptos. Antes de ese acontecimiento de trascendencia universal se pensaba, que si las acciones deducidas en un juicio y las excepciones que se le

⁽⁵⁾ PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, Pag. 379.

aponen son de orden privado, por proceder del Derecho Civil y si la controversia que es materia del pleito no afecta más que los intereses particulares de los que litigan, que la sentencia es también de orden privado, porque sólo las partes están interesadas en ella y porque a las ajenas al juicio ni las beneficia ni las perjudica. Sin embargo, esta suposición no es rigurosamente cierta, pues la sociedad y el Estado están también interesados en la sentencia, y no pueden consentir que se dicten fallos contrarios a sus leyes, o que se funden en procedimientos que se aparten de lo establecido, porque las sentencias ilegales dictadas contra el texto del derecho o procedentes de juicios en los que no se hayan llenado las formalidades esenciales, son un trastorno social y un desacato a sus instituciones. Así pues, la sentencia ofrece dos aspectos: el privado y el público; respecto al privado, se dan para impugnarla los recursos ordinarios, pero la necesidad de preservar el orden público llevó a los legisladores franceses a la creación del Tribunal de Casación y el establecimiento de un recurso de igual nombre, cuya finalidad fue la de nulificar las sentencias y los procedimientos ilegales. La denominación dada a aquel tribunal se justifica porque en el lenguaje jurídico casación es sinónimo de anulación.⁶¹

Imitado por muchos países del mundo, la idea de sin un tribunal de casación los derechos de la ciudadanía estaban dudosos e ingarantis. Tocó también a México, esta influencia, creándose en recurso extraordinario de casación que se plasmó en el Código de 1872, muchos juristas tacharon de

⁶¹ PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. México, 1976. pp. 741 y ss.

superfluo el recurso, afirmando que no tenía razón de ser, pues la figura del amparo aseguraba plena y eficazmente las garantías constitucionales de la ciudadanía, además, con los efectos propios tiende a examinar a la sentencia en su aspecto político constitucional.

Al correr el tiempo, por su difícil manejo práctico y carente de todo sentido, se consideró al recurso de casación poco eficaz, según lo refiere Pérez Palma, "... la posibilidad de que una sentencia fuera recurrida primero en apelación, luego en casación, y por último en amparo, trajo como consecuencia su derogación. ... pues el juicio de amparo lo suple con notoria ventaja."⁽⁷⁾

El recurso de casación tuvo escasa vigencia en México, el primer Código que lo admitió en su seno fue el de 1872, para ser derogado por los motivos expuestos, en 1919.

Cabe destacar que el recurso en cuestión, según el Código de 1872, procedía exclusivamente contra sentencias definitivas que aún no tuvieran la calidad de cosa juzgada o no hubieran causado estado. "Mientras que la apelación extraordinaria se encamina hacia aquellas sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada (salvo el caso dudoso de la impugnación de sentencias dictadas en juicios en rebeldía en que se hubiere emplazado al demandado por edictos) por ello - nos advierte el maestro José Becerra Bautista - que no debe buscarse el antecedente de la apelación

⁷⁾ Ibidem

extraordinaria en el recurso de casación, sino en otras instituciones semejantes.⁽⁸⁾

La casación, se identifica con el recurso que en España se ha conocido como "de audiencia" o "rescisión" que pueden hacer valer aquellas personas demandadas y que se han mantenido en rebeldía durante el juicio con la finalidad de lograr la rescisión de la sentencia firme, o bien para obtener otra nueva.⁽⁹⁾

Muchos autores consideran al recurso de casación como un recurso excepcional, ya que para que sea procedente en juicio, la exigencia fundamental consiste, en que se trate de sentencias con efectos de cosa juzgada, se trata en sí de un remedio especial que la Ley concede para atacar la cosa juzgada.

En el derecho canónico se encuentra una figura similar en demasia al recurso de casación y más aún a la apelación extraordinaria, y se le conoce como Restitutio Integrum, mediante la cual se concede al rebelde el derecho de apelar ante el propio juez que previamente dictó una sentencia que cause notorio perjuicio a aquel, pero siempre y cuando haga valer su acción en el plazo máximo de tres meses de pronunciada la sentencia en que la misma haya pasado en autoridad de cosa juzgada.⁽¹⁰⁾

⁸⁾ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. México 1992. pp 548 a 550.

⁹⁾ Ibidem

¹⁰⁾ Ibidem

Hemos llegado pues, al derecho canónico, en la búsqueda de antecedentes de la apelación extraordinaria, el cual no da antecedentes de los motivos que invalidan un juicio, y aunque no son propiamente los de ésta, si lo son del recurso de casación.

Haremos una síntesis de lo establecido en los cánones 1892, 1894 y 1895 del Codex Iuris Canonici. Tales disposiciones expresan que se concede la querrela nullitatis en el caso de que una sentencia haya sido emitida por un juez carente de la competencia de vida, o bien cuando un tribunal colegiado, al pronunciar un fallo no contó con el quórum legal, es decir que no se integró con el número de jueces requerido legalmente para tal efecto. También cuando alguna persona ha actuado a nombre de otra sin legítimo mandato y cuando no hubo legal emplazamiento. En dichos casos la querrela es procedente sólo cuando se interponga vía recurso ante el juez que pronunció la sentencia y durante los tres meses siguientes de publicada.

Reviste gran importancia lo anterior, pues nos demuestra que la apelación extraordinaria tiene gran influencia canónica, sin que sea precisamente su antecedente directo. El Codex Iuris Canonici, La Restitutio Integrum, al igual que la Querrela Nullitatis, pueden interponerse vía un procedimiento de apelación, pues la primera otorga la facultad de apelar ante el juez que hubiese dictado una sentencia contra una persona mantenida en calidad de rebelde en un determinado juicio. En tanto que la querrela nullitatis se puede hacer valer en la apelación o por separado.

Los dos procedimientos canónicos a que hemos hecho referencia, así como la figura jurídica de la apelación extraordinaria, pretenden como consecuencia, la nulidad de una sentencia, permaneciendo en ambos derechos el mismo criterio respecto al término para hacerlos valer, de tres meses contados a partir de emitida la sentencia.

Abundando un poco en el tema, considera Mauro Miguel y Romero en torno al recurso de casación. "Casare significa anular y ante tal circunstancia el recurso propiamente dicho, tiene por objeto anular y sustituir total o parcialmente la sentencias o autos definitivos de las audiencias territoriales en los cuales se hayan infringidos los preceptos legales o la doctrina asentada por el mismo tribunal supremo, al interpretar y aplicar dichos preceptos o en que aparezcan quebrantadas las formas esenciales del procedimiento. . . . pueden ser los recursos de casación de dos clases:

- 1) Por infracción de ley o de doctrina legal.
- 2) Por quebrantamiento de forma; según se afecte al *juris decidendi*, o al *juris procedendi*. . ."

"En todo el recurso de casación ha de fundarse en alguna de estas causas:

- 1ª.- Infracción de ley o de doctrina legal, en la parte dispositiva, pero no en los considerandos de la sentencia,
- 2ª.- Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio,

3ª.- Haberse dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso o resuelto puntos no sometidos a su decisión.⁽¹¹⁾

Como se ha visto, los antecedentes más cercanos a la figura jurídica de nuestro sistema de derecho que conocemos como apelación extraordinaria son: En principio, el incidente de nulidad y después el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, de las leyes de 25 de marzo de 1837 y de 4 de mayo de 1857. Desde entonces, fueron figuras contenidas en nuestro derecho procesal para hacerse tangibles a través del recurso correspondiente.

Hemos encontrado otro antecedente de la figura en cuestión en el recurso de casación, llevándonos a considerar, aunque muy brevemente las figuras españolas de "audiencia" y "rescisión", al igual que la penetración necesaria al derecho Canónico.

Las influencias recibidas en cuanto a la finalidad de anular una sentencia, son pues, las señaladas en este capítulo, surgiendo luego la apelación extraordinaria que regula el código de la materia hasta nuestros días.

⁽¹¹⁾ MIGUEL Y ROMERO, Mauro. Lecciones y Modelos de Práctica Forense. Derecho Procesal Práctico. México, 1934. pp 304 a 306.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

2.1.- CONCEPTO Y JUSTIFICACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.- La finalidad de extender lo que de hecho plantea este inciso, hemos decidido iniciarlo con el conocimiento preciso de lo que significa simplemente apelación como medio de impugnación ordinario.

Según el maestro Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, por apelación debemos entender "el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior competente, para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al respecto por la parte recurrente."⁽¹²⁾

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares, nos dice que "Recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer."⁽¹³⁾

⁽¹²⁾ PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. Pág. 88

⁽¹³⁾ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México, 1994. Pág. 86.

Asimismo, el maestro José Becerra Bautista también nos ofrece su definición de apelación como "el recurso de virtud del cual un tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia."⁽¹⁴⁾

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 688, 689, también nos da su definición, indicando "El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."⁽¹⁵⁾ Puede apelar: "el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar en que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrán apelar también."⁽¹⁶⁾

Si en el propósito de resultar más convincentes que los criterios expuestos, a continuación daremos nuestra definición; por apelación debemos entender el recurso impugnativo a través del cual un tribunal de grado y en instancia superior, conoce y examina una sentencia, considerando la petición de parte legítimamente interesada en el sentido de haberle causado agravio, con el fin de que sea revocada o modificada, teniendo la autoridad superior la potestad de confirmarla.

⁽¹⁴⁾ BECERRA, Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 548.

⁽¹⁵⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

⁽¹⁶⁾ Ibidem

Nuestro criterio choca ligeramente con el del maestro Becerra, pues él considera que "... a petición de la parte legítima, revoca, modifica o confirma. . .", lo cual carece de razón, ya que no es posible entender que si alguien se considera agraviado con una sentencia, comparezca a solicitar a un tribunal superior para que la confirme, por ella advertimos esto, únicamente como una potestad de la autoridad que va a conocer de un determinado asunto en segunda instancia.

De ahora en adelante, trataremos de explicar en esencia la apelación extraordinaria.

El Artículo 717, del Código de Procedimientos Civiles, hace referencia a la figura jurídica que conocemos como apelación extraordinaria, señalando, "será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía,

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.-Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.⁻⁽¹⁷⁾

El maestro Eduardo Pallares nos dice que "el llamado recurso de apelación extraordinaria no es un recurso, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia sino nulificar una instancia."

Continúa el autor citado, "se inician mediante una auténtica demanda de nulidad, en la que se formula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio. Presupone que el juicio ha sido fallado por sentencia definitiva, y esta circunstancia lo distingue del incidente de nulidad de actuaciones, que según jurisprudencia establecida por los tribunales, no puede hacerse valer sino hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva. Después de que ésta ha sido dictada, el incidente solo cabe respecto a las actuaciones posteriores al fallo, pero no con relación a las anteriores. En sentido inverso, el recurso de apelación extraordinaria comprende o puede comprender tanto a unas como a otras, siempre que se cumplan los requisitos que exige la Ley para su eficacia."⁻⁽¹⁸⁾

Con la apelación extraordinaria, pueden impugnarse sentencias que hayan pasado al carácter de cosa juzgada, estableciendo la idea de tratarse de un medio impugnativo de índole o condición excepcional, con la salvedad de que no se gestiona en el seno del proceso primario u original, por el

⁽¹⁷⁾ Ibidem

⁽¹⁸⁾ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 96.

contrario, se requiere de la conclusión de éste a través de la sentencia definitiva, por lo cual, nos advierte el maestro Pallares que no se le puede considerar en sí como un recurso, son más bien como un proceso posterior que tiende a nulificar todas las actuaciones o secuencias del anterior, incluyendo la resolución que haya adquirido ya la autoridad de cosa juzgada.

Cabe señalar, que el maestro Pallares al principio de su definición le niega a la apelación extraordinaria la calidad de recurso, entendiéndola como un proceso tendiente a nulificar toda una instancia, contradiciéndose al final, al decir como ya apuntamos, "el recurso de apelación extraordinaria comprende..."

El tratadista, Rafael Pérez Palma, señala "la apelación extraordinaria es un recurso extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y, en este sentido, hace las veces de un amparoide, ya que si la apelación extraordinaria es un juicio autónomo o independiente que se sigue en la vía sumaria y en que la acción que se deduce es la nulidad del juicio, habría de inferirse que la sentencia que lo resuelve tiene el carácter de definitivo. Pero este carácter es en realidad relativo, puesto que la sentencia no se ocupa de la materia de la controversia, sino de una cuestión incidental, como lo es la nulidad de actuaciones; así que por la relatividad que existe, y para los efectos del

amparo, la sentencia que resuelva la apelación extraordinaria no podrá ser considerada como sentencia definitiva.⁻⁽¹⁹⁾

En el caso específico de México, desde que el Código de Procedimientos civiles para el Distrito federal de 1932, introdujo la figura de la apelación extraordinaria, mucho se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica, ya que efectivamente presenta cierta similitud con otros procedimientos impugnativos, como lo son la casación, la audiencia del rebelde, el juicio de nulidad, sin poder dejar de mencionar la figura de amparo.

"Desde el punto de vista de un sistema orgánico procesal - nos dice Alfredo Domínguez del Río -, abolida el recurso de casación, aquél quedaría incompleto si no contara con un medio propio, aunque nominalmente extraordinario, para corregir situaciones litigiosas anómalas, como las especificadas por el citado Artículo 717 del Código Distrital, y tuviera el agraviado que acudir al juicio de amparo, cuyo mecanismo es sin duda más complicado y laborioso en los casos de indefensión de que se trate. Por manera de que confrontado cualquiera de los supuestos de que se trate debe funcionar la apelación extraordinaria. Es decir, ontológicamente es necesario que dentro del mismo proceso civil y ámbitos conexos y anexos, exista el remedio adecuado a ciertos vicios de nulidad que por sí solos vactan de contenido al pleito y a la sentencia que aparentemente le pone término. Por otra parte - continúa el propio autor -, sería aberrante que la administración de justicia común se desentendiera de irregularidades tan graves y trascendentes como abrigar duda sobre la eficacia comunicativa de

⁽¹⁹⁾ PEREZ, Palma, Rafael. Ob. Cit. Pág. 742.

los edictos emplazatorios ante la evidencia de no haber comparecido a juicio el emplazado y negarle a éste, por ejemplo, la oportunidad de probar que no se enteró del emplazamiento por haber estado ausente del país; o que en la hipótesis de una persona moral se tuvo como representante legal de la misma a un sujeto que no lo era; o que, en general, en las diligencias del emplazamiento no se cumplió estrictamente con las prescripciones del Artículo 117 del Código Distrital, no obstante corresponden su conocimiento y decisión a un juez de lo familiar.¹²⁰⁾

Con los criterios expuestos, nos atrevemos a dar un concepto de apelación extraordinaria, como el proceso impugnativo de sentencia que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, que requiere para su procedencia la conclusión del proceso primario y que no se gestiona en el seno del mismo, tendiente a nulificar todas sus actuaciones o secuencias.

Su justificación se entiende, porque en un sistema procesal como el nuestro, viene a ser un proceso impugnativo, cuya finalidad es que la autoridad jurisdiccional de grado superior anule toda la instancia llevada ante el inferior, incluyendo obviamente la sentencia que haya adquirido ya la autoridad de cosa juzgada, probando plenamente la parte legitimamente interesada las violaciones motivo de la petición, resultando un proceso que se presenta como una posibilidad más, antes de agotar la instancia del juicio de amparo.

¹²⁰ DOMINGUEZ, Del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México, 1977. Pág. 295.

Conviene citar al maestro Eduardo Pallares, quien explica "el recurso de apelación extraordinaria, tiene como fundamento jurídico, la garantía de previa audiencia judicial, la que es violada en los casos en que aquél procede: Hasta cierto punto, hace las veces de amparo sin realizar todas sus funciones."⁽²¹⁾

Los autores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según lo refiere Rafael Pérez Palma, "... deben de haber tenido el deseo o el propósito de resucitar o de dar nueva vigencia al recurso de casación, seguramente con la intención de aligerar el abrumador trabajo de la Suprema Corte de Justicia y de evitar que siguiera aumentando el rezago de asuntos civiles en aquél cuerpo, pero no se atrevieron a darle ni el mismo nombre, ni a estructurarlo de igual manera. Crearon entonces el recurso de apelación extraordinaria, que carece de antecedentes directos en nuestro derecho y que en su naturaleza participa tanto de las características del antiguo recurso de casación, como de los objetivos del juicio de amparo, protegiendo las garantías individuales."⁽²²⁾

2.2.- APELACION Y APELACION EXTRAORDINARIA.- Existen dos tipos de apelación: La ordinaria y la extraordinaria, la primera está contemplada en el Artículo 688 del Código Procesal y la segunda en el 717 de dicho ordenamiento.

⁽²¹⁾ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 97.

⁽²²⁾ PEREZ, Palma, Rafael. Ob. Cit. Pág. 742.

La diferencia entre ambas radica, en que el recurso ordinario de apelación se interpone ante el juez de primera instancia por escrito o verbalmente, a fin de que el tribunal inmediato superior, modifique o revoque una resolución que ha causado agravio a la parte legítimamente interesada, teniendo la autoridad la potestad de confirmar el fallo emitido por la inferior.

Y en la apelación extraordinaria, aunque implica la idea de revocar o reformar una sentencia, sobrepasa ese objetivo, ya que su finalidad última es, como establece el maestro Eduardo Pallares, "... nulificar toda una instancia, además de que su interposición se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad, que únicamente puede ser escrita, presuponiendo que el juicio ya se ha fallado por sentencia definitiva, siendo entonces esta acción un proceso autónomo que pretende la nulidad del litigio de que se trate."⁽²³⁾

Castillo Larrañaga y de Pina, establecen que "la diferencia entre la apelación ordinaria y extraordinaria está claramente determinada por el objeto de cada una de ellas. La ordinaria, aunque no se limita a las cuestiones de fondo, las tiene como su principal objeto; en cambio la extraordinaria tiene siempre como finalidad la corrección de dilaciones de las reglas del procedimiento (limitado a las que taxativamente se expresan en el Código de Procedimientos Civiles para el P. F. . El recurso extraordinario de apelación de que tratamos, ha sido considerado como el equivalente procesal del recurso de revisión o de audiencia a que se refiere

el Artículo 787 de la Ley de enjuiciamiento Civil Española, pero en realidad, la posibilidad de audiencia del demandado en rebeldía, en la legislación española, no constituye un recurso propiamente dicho, sino el trámite de un periodo anormal del proceso en que la contumacia se produce.⁽²⁴⁾

Para concluir este apartado, citamos al maestro Becerra Bautista, quien explica que "hacemos la distinción entre medios impugnativos ordinarios y no ordinarios, porque en nuestro derecho positivo la posibilidad de impugnación ordinaria produce efectos jurídicos distintos a los que pueden observarse en otras legislaciones.

En efecto, para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme, y sólo es firme cuando en su contra no cabe un recurso ordinario.

Ahora bien, como el único recurso ordinario que puede hacer que la sentencia se modifique o revoque es el de apelación, podemos concluir que pasan en autoridad de cosa juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede el recurso de apelación.

Pero el código ha introducido con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de apelación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de

⁽²³⁾ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 96.

⁽²⁴⁾ PINA, Rafael de y, CASTILLO, Larrañaga, José. Ob. Cit. Pág. 380.

casa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana. ⁻⁽²⁵⁾

2.3.- SUPUESTOS DE LEGITIMACIÓN.- Tenemos que considerar en principio, ¿qué debemos entender por supuestos de legitimación?

Supuesto nos lleva necesariamente a la idea de hipótesis, un concepto metafísico que añade algo a la substancia. Legitimación a la idea de acción y efecto de legitimar, palabras que pueden significar lo que se hace conforme a las normas adoptadas en la legislación positiva.

Así entenderemos como supuesto de legitimación, aquellos mecanismos jurídicos que a fin de cuentas van a fundamentar la procedencia legal de la apelación extraordinaria en un determinado asunto litigioso. En otras palabras, los supuestos de legitimación de la figura jurídica, motivo de este trabajo, serán precisamente los que consigna el Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 717, considerando que a la interposición de éste recurso previamente debe existir alguien afectado, estableciendo que:

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

1.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía,

²⁵ BECERRA, Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 608.

II.- Cuando no estuvieren representados legitimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.⁻⁽²⁶⁾

Para entender mejor estas ideas, comentaremos las cuatro fracciones citadas:

I.- La primera fracción, supone que para ser procedente la apelación extraordinaria, tiene que probarse que el emplazamiento adoleció de diversas fallas, o bien no se cumplió con la eficacia requerida que establece el Artículo 122 del Código de la Materia, en cuanto a la notificación por edictos.

II.- La segunda fracción, supone que en un determinado juicio, el actor o el demandado no hayan estado legitimamente representados y por tal circunstancia, como consecuencia, alguno de ellos resultó seriamente agraviado con la sentencia dictada, o bien cuando alguno de los dos, careciendo de capacidad legal, se hayan entendido las diligencias.

²⁶ OBREGON, Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado. Talleres de Servicios Tipográficos, S.A. México, 1995.

III.- La tercera fracción, supone el llamamiento o citación para comparecer en un determinado juicio en que no se cumplió con las formalidades procedimentales esenciales y que por tal virtud el demandado podrá ejercitar la apelación extraordinaria por haber sido violadas las garantías de audiencia, que consagra nuestra Carta Magna en su Artículo 14.

IV.- La cuarta fracción, supone que un juez, careciendo de competencia para poder hacerlo, hubiese conocido de un determinado asunto que por su naturaleza estaba fuera de su jurisdicción como pudiera ser el hecho de que un juez familiar intervenga en un asunto típicamente civil o viceversa.

Para concluir creemos que no está de más decir, tomando como base al maestro Becerra Bautista, que "la competencia funcional para conocer del juicio de nulidad, denominado apelación extraordinaria, está confiada a las salas civiles del Tribunal Superior, tratándose de resoluciones pronunciadas por jueces menores foráneos⁽²⁷⁾ y civiles, y a las civiles de primera instancia, cuando se trata de sentencias dictadas por los jueces de paz."⁽²⁸⁾

La sala de lo familiar conoce de las apelaciones extraordinarias contra sentencias dictadas en materia familiar.⁽²⁹⁾

²⁷⁾ En la actualidad ya desaparecieron estos jueces foráneos menores.

²⁸⁾ Actualmente debido a reformas en el Código Procesal, no es admisible la apelación extraordinaria en la Justicia de Paz.

²⁹⁾ BECERRA, Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 609.

2.4.- OBJETO Y FINALIDAD.- Importante resulta la idea que nos dan los vocablos "Objeto" y "Finalidad", tendremos que identificar a ambas palabras con propósito o intención, es decir, con lo que se entiende por objeto o finalidad que es alcanzar lo que se persigue, así diremos en principio, que a través de echar andar, por así decirlo, un mecanismo jurídico como la apelación extraordinaria, estamos en pos de alcanzar, lograr o conseguir algo, en otras palabras, la apelación extraordinaria la estudiaremos ahora como un medio para la consecución de un fin.

Con el ánimo de explicar de mejor forma esta relación, creemos de gran utilidad citar al Doctor Juan Manuel Terán Mata, quien establece "Que la relación de medio a fin está estructurada del presente al futuro.

Los fines condicionan los medios, porque lo que se propone como objetivo de la voluntad y de cualquier tendencia es preconcebido en relación con su efectación o cumplimiento.

Puede surgir la ilusión de escoger los fines según los medios de que disponga; pero en todo caso, no se proponen los fines para realizar los medios y la adecuación no es el fin al medio, sino del medio condicionado por la aspiración propuesta.

"... Por eso se ha definido a los fines como objetos de la voluntad. En este sentido, el derecho es formulado, cumplido, violado, o bien ejercitado, en atención al desarrollo de ciertos deseos, de ciertas aspiraciones..." (30)

³⁰ TERAN, Mata, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1993. pp. 35 a 37.

Tales consideraciones son de gran utilidad e importancia para nosotros, pues el objetivo y finalidad de la Apelación Extraordinaria, lo estamos entendiendo en base a una relación de medio y fin, o sea que ésta constituye, de hecho, un medio jurídico para la consecución de una finalidad, objeto o propósito.

Esto quiere decir, que si una persona pretende lanzar de su propiedad a otra que le adeuda más de dos meses de renta para poder proceder en su contra, debe intentar el Juicio Especial de Desahucio, si es en relación a un contrato anterior a las Reformas el Código de Procedimientos Civiles de Octubre de 1993, pero si es posterior, deberá proceder en un Juicio de Controversia de Arrendamiento, y no andar buscando tal finalidad en un Juicio Mercantil.

Asimismo, si una persona se encuentra en los supuestos del Artículo 717 del Código Procesal, y su propósito va más allá de la idea de revocar o reformar una sentencia y que en todo caso su objetivo o finalidad será nulificar toda una instancia procesal, deberá tomar como medio impugnativo, la figura jurídica que se conoce como Apelación Extraordinaria.

Entendemos, que el objeto o finalidad de dicha figura jurídica impugnativa, es que lo actuado dentro de un procedimiento sea declarado nulo por ser considerado indebido; en tal virtud, se puede apreciar más que

como una Apelación, como un mecanismo Jurídico Procesal tendiente a la anulación de una sentencia y de todos los actos anteriores y relacionados con la misma.

Nos dice el maestro José Óvalle Favela, "El objeto de este medio de impugnación, es que se declare la nulidad del procedimiento, según lo dispone el segundo párrafo del Artículo 718. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado que la finalidad de la "apelación extraordinaria" es "reparar vicios y defectos capitales procesales", por lo que debemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de anulación."⁽³¹⁾

CAPITULO TERCERO

REGIMEN DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

3.1.- TERMINO EN EL QUE DEBE INTERPONERSE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.- Hemos considerado de gran utilidad hacer una consideración preliminar, para iniciar en la forma más coherente posible este apartado de nuestro tercer capítulo, respecto a los vocablos "término" y "plazo".

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que "En cuanto a los conceptos de término y plazo, existe gran confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos."⁽³²⁾

"Término", según el lenguaje usual, tiene entre otras concepciones, las siguientes: "Punto en que acaba algo . . . Plazo determinado . . . Poner fin o acabe con algo."⁽³³⁾

Mientras que "Plazo", nos dice el Diccionario Usual, que es: "término que se da para pagar o satisfacer una cosa."⁽³⁴⁾

⁽³²⁾ OVALLE, Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1994. Pág. 219.

⁽³³⁾ GOMEZ, Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México, 1994. Pág. 183.

⁽³⁴⁾ LAROUSSE, Diccionario Usual. Edición 1994. Impreso en México. Pág. 894.

⁽³⁵⁾ Ibidem. Pág. 812.

Otros autores, como el maestro Briseño Sierra, citando a Guasp nos dice "... término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal, "plazo", es el espacio de tiempo en que debe realizarse, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen . . .".⁽³⁵⁾

A nuestro criterio el vocablo "plazo" es más amplio en sentido estricto en cuanto a su concepto, y según nuestro entender, es la relación temporal que se comprende entre un momento inicial y otro final, dentro del cual habrán de ejercerse las obligaciones o derechos que de acuerdo a la ley se impongan.

Nuestra legislación procesal admite el vocablo "término" y así, de acuerdo a la doctrina, se admite una clasificación, por así decirlo, de los términos, debiendo ser entendido como:

a) Término Legal.- Será aquel que la legislación específica contenga.

b) Término Judicial.- Será aquel que el facultado para juzgar establezca dentro de un determinado proceso.

c) Término Convencional.- Será aquel pactado por las partes a nivel estrictamente privado y dispuesto o contenido a través de un convenio.

⁽³⁵⁾ BRISEÑO, Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984. Pág. 195

La apelación extraordinaria como mecanismo o instrumento jurídico que es, tiene un término para poder interponerse, y éste ha quedado regulado por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone:

"Será admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia."

Cumpléndose, desde luego, con los requisitos que señala el propio precepto en sus cuatro funciones.

Resulta por demás interesante esta figura jurídica porque a diferencia de los recursos de impugnación, su término de interposición no es fijado, simplemente en días, sino que la ley concede un amplísimo lapso de tres meses características, tan *suigeneris*, como el hecho de que no se tramite dentro del proceso original, requiriéndose concluido con sentencia firme.

El autor Carlos Arellano García, nos dice "Según señala el artículo 136 del Código Procesal citado, los meses se regularán por el número de días que le correspondan. Esto quiere decir que, el mes de febrero tendrá menos de treinta días y los demás meses tendrán treinta o treinta y un días.

Aue la duda de si se consideran los días inhábiles de cada mes. Estimamos que no deben incluirse, pues no tiene aplicación del artículo 131 del mismo ordenamiento procesal, que establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Este criterio aumenta considerablemente el número de días disponibles para interponer la apelación extraordinaria.⁻⁽³⁶⁾

No podemos más que insistir en que la apelación extraordinaria presenta, ciertamente, características mucho muy especiales que en un momento dado, según hemos visto en la idea del maestro Arellano García, puede propiciar alguna confusión respecto al cómputo del término legal.

3.2.- QUOTANCIA Y REQUISITOS DE TRAMITE.- La apelación extraordinaria es, por así decirlo, otro proceso pero relacionado a uno original, su interposición constituye una demanda, que debe contener los requisitos habidos en el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles. Es necesario presentar la demanda inherente precisamente al juez ante quien se ventilo el juicio primario, y éste tiene la potestad de no admitirla, únicamente cuando el demandado apelante se haya hecho expresamente sabedor del juicio en que se le hubiese involucrado, o bien cuando este haya contestado la demanda inicial del mismo. Ambas circunstancias quedan a salvo, sólo en el caso de que el juicio en cuestión se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles).

El maestro Ovalle Favela nos dice que "Fuera de éstos dos supuestos, el juez A Buo debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La apelación extraordinaria se sigue con los trámites de un juicio ordinario (artículo 718). La remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama."⁽³⁷⁾

Una vez puesto el asunto en conocimiento del superior, éste sustanciará la apelación extraordinaria con las mismas secuencias del juicio primario, ello implica la creación de un nuevo litigio que empezará propiamente con una demanda, a la que seguirán su respectiva contestación, las pruebas, los alegatos y sentencia.

Los autos principales habrán de obrar en poder del tribunal inmediato superior, el cual los devuelve al de origen una vez que ha resuelto el caso en cuestión. Si resuelve en favor del apelante se decretará la nulidad reclamada, en tal circunstancia, ordenará la reposición del procedimiento original o primario.

Sobre el particular, nuestra ley sólo admite un caso de sobreseimiento, que es el contemplado por el artículo 721 del Código ya mencionado:

⁽³⁷⁾ ARELLANO, García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 494.

⁽³⁸⁾ OVALLE, Favela, José. Ob. Cit. pp. 221 a 222.

"Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobresee el recurso sin que pueda oponerse la contraparte."

Ahora que tratamos la sustanciación y requisitos de trámite de la apelación extraordinaria, diremos de nueva cuenta que de acuerdo al multicitado artículo 717, es procedente dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, cumpliéndose además circunstancias tales como que se haya notificado al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; que no hayan sido representados legítimamente el actor o el demandado, o que siendo incapaces, las diligencias hayan sido entendidas con ellos; que el demandado no haya sido notificado de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley; y que el juicio se haya ventilado ante un juez incompetente sin existir la posibilidad de prórroga jurisdiccional.

La base legal de este mecanismo impugnativo es, que una sentencia ya declarada autoridad de cosa juzgada, sea declarada nula junto con todas sus secuencias previas, debido a la existencia de uno o varios vicios habidos durante el procedimiento.

El destacado autor Rafael Pérez Palma, explica:

"Adviértase que todos y cada uno de los motivos de la apelación extraordinaria pudieran ser materia de un juicio de garantías, porque están

íntimamente relacionados como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que dice que "... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." "Y formalidades del procedimiento son: Un emplazamiento realizado como la ley procesal lo previene, una representación conforme al derecho, o un derecho y un proceso ante juez competente."⁽³⁸⁾

Cabe señalar, que la figura que no ocupa no es en forma alguna la segunda instancia de un juicio primario, toda vez que su método y sus objetivos son ciertamente distintos, una segunda instancia se inicia a través de una apelación simple u ordinaria, por así llamarle, seguida de una expresión de agravios, la contestación de éstos y posteriormente el tribunal de segunda instancia revoca, modifica o confirma la resolución emitida por el juzgado jerárquicamente inferior. En cambio, vía apelación extraordinaria, el demandado apelante demanda formalmente al tribunal superior que nulifique a través de su declaración la sentencia dictada por el inferior y le ordene, asimismo, que reponga el procedimiento, al considerar la existencia de una o algunas circunstancias especiales que lo hayan viciado.

Por otra parte, expongamos ahora el criterio respecto de la tramitación de la apelación extraordinaria que sustenta el maestro Eduardo

⁽³⁸⁾ PEREZ, Palma, Rafael. Ob. Cit. pp. 741 a 747.

Pallares: "Esta tramitación se lleva a cabo en forma sumaria⁽³⁹⁾, y de acuerdo con las siguientes normas:

a) El escrito en que se interpone el recurso, debe llenar las formalidades de una demanda (en vía sumaria).⁽⁴⁰⁾

b) Se presenta ante el juez a quo, quien está facultado para calificar el grado sólo en el caso de que el recurso se interponga porque el juicio se siguió en rebeldía y la demanda fue notificada irregularmente. En los demás casos, está obligado a admitir el recurso y a enviar los autos al tribunal superior para su tramitación. Esta se lleva a cabo en la misma forma que los juicios sumarios,⁽⁴¹⁾ y la sentencia que se pronuncie no admite más recurso que el llamado de responsabilidad.

c) Los efectos de la sentencia que declara procedente la apelación extraordinaria consiste en reponer todo el procedimiento impugnado, lo que implica la nulidad del mismo.⁽⁴²⁾

Como ya hemos visto, para que proceda la figura jurídica que nos ocupa, debe existir como regla primordial que haya una sentencia respecto de un determinado juicio, toda vez que es precisamente ésta la que por medio de la apelación extraordinaria se está impugnado; pero que además se nulifique, y dado el caso, se reponga todo el procedimiento.

³⁹ De acuerdo al decreto del 26 de febrero de 1973, se suprimió el juicio sumario en el Código de Procedimientos Civiles.

⁴⁰ *Ibidem*

⁴¹ *Ibidem*

⁴² PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pp. 96 y 97.

Continuando con nuestra investigación encontramos algunos comentarios que sobre el particular hace el maestro Arellano García, mismos que dada su importancia, nos permitimos transcribir:

"A).- El primer caso de procedencia de la apelación extraordinaria se produce cuando se notificó el emplazamiento al demandado por edictos y el juicio se siguió en rebeldía.

En la apelación extraordinaria bien puede revisarse detalladamente que se haya dado cumplimiento a todas y cada una de las exigencias que para el emplazamiento por edictos previene el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera, en este recurso de apelación extraordinaria deberá cumplirse con otras exigencias procesales establecidas para el caso de ausencia del rebelde, como las publicaciones del auto que ordena recibir a prueba, del que señala fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y como los puntos resolutivos de la sentencia.

El artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pretende ser favorable al demandado que se emplaza por edictos, pero resulta perjudicial desde el punto de vista de la apelación extraordinaria.

En efecto, se inicia la ejecución de la sentencia después de los tres meses. De esta manera, si el demandado se entera del juicio ya sentenciado por los actos de ejecución y esto ocurre cuando ya feneció el término de los tres meses, tendría elementos para saber de la sentencia antes que hubiere concluido el término para hacer valer la apelación extraordinaria.

Respecto al litigante rebelde, el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles le permite interponer el recurso de apelación extraordinaria, pero lo remite al capítulo segundo, título décimo tercero. Por tanto, vuelve a limitarlo a los supuestos de ese artículo 717.

B).- La fracción II del artículo 717 contiene dos supuestos diferentes, aunque posean denominador común de la falta de adecuada representación:

1.- El actor o el demandado no estuvieron representados en el juicio.

2.- El actor o el demandado tienen el carácter de incapaces y las diligencias se entendieron directamente con ellos.

En ambos casos se coloca en estado de indefensión a los representados, lo que justifica la procedencia de la apelación extraordinaria. Son vicios que afectan a la debida representación legal.

C).- La fracción III del artículo 717 supone el caso de violación legal en el emplazamiento.

Un emplazamiento que no se sujete a las disposiciones legales que lo rigen puede dar lugar a que, terminado el juicio se interponga el recurso de apelación extraordinaria que llevará a nulificar todo lo actuado a partir de ese emplazamiento, y a reponer todo el procedimiento, por tanto, buen cuidado debe ponerse en que el emplazamiento cumpla todos los requisitos legales.

No se trata de falta de emplazamiento, sino de falta de emplazamiento legal, así cuando falta totalmente el emplazamiento, hay falta de emplazamiento legal, pero cuando hay emplazamiento irregular, también hay falta de emplazamiento legal.

La falta de emplazamiento legal deja a la parte demandada en absoluta situación de indefensión, por lo que esta justificada la operabilidad de la apelación extraordinaria.

D).- En la fracción IV del artículo 717 se establece la procedencia del recurso de apelación extraordinaria por razones de intervención en todo el juicio de un juez incompetente, cuando no es prorrogable la jurisdicción.

En congruencia con el principio de que lo actuado ante juez incompetente es nulo, mediante la apelación extraordinaria, la parte recurrente obtiene la nulidad de lo actuado, incluyendo la sentencia definitiva.

Es por tanto, la Apelación Extraordinaria, otra forma de plantear cuestiones competenciales.⁻⁽⁴³⁾

Esta es en síntesis, la substanciación y los requisitos de trámite en cuanto al régimen de la Apelación Extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en efecto, coincide con nosotros el criterio del maestro Arellano Garcia, a excepción hecha de que él ve a esta importante figura como un recurso, en tanto que a nosotros nos da la idea, tal como lo hemos señalado, de un procedimiento impugnativo por sus características inherentes.

3.3.- LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL AÑO DE 1993.- Para concluir el presente capítulo, haremos un breve análisis de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados y adicionados por los Decretos del 14 de julio de 1993 publicado en el Diario Oficial del 21 de julio de 1993 y del 2 de septiembre de 1993 publicado en el Diario Oficial del 23 de septiembre de 1993, que entraron en vigor el día 19 de octubre de 1993, en materia de arrendamiento, exclusivamente en lo que respecta a la tramitación y admisión de recursos e incidentes.

Para una mayor comprensión, hemos creído conveniente transcribir los artículos reformados:

ART. 964.- Los indicentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 de este Código, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.

ART. 965.- Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y

II.- En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación Extraordinaria.

ART. 966.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

ART. 967.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles.⁽⁴⁴⁾

⁽⁴⁴⁾ ARELLANO, García, Carlos. Ob. Cít. pp. 496 a 497.

⁽⁴⁵⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

Los incidentes en materia de arrendamiento, no cambiaron la forma de su tramitación, pero sí su forma de ser resueltos, puesta que actualmente, la resolución deberá dictarse en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva (Art. 964), con lo que cabe el comentario que realiza Obregón Heredia en el artículo 88 del Código de Procedimientos civiles para el distrito Federal; "Por lo que se refiere a la exposición de motivos en su parte específica a proponer que, con la supresión del trámite por cuerda separada se da celeridad al procedimiento, es un error; pues podemos afirmar como lo han sostenido todos los tratadistas y estudiosos de esta rama jurídica, que la cuerda separada da celeridad y hace fácil el estudio de los expedientes, para lo que transcribo la siguiente definición que Cabanellas hace en su Diccionario de Derecho usual, volumen I pág. 558, que dice, "Cuerda separada" En el lenguaje jurídico se dice: "por cuerda separada" para referirse a diligencias e incidentes agregados a los autos principales en forma que no entorpezca su marcha; o sea, como su nombre lo indica, por cuerda separada, pero unida al expediente o juicio principal."⁽⁴⁵⁾

En virtud de lo anterior, es evidente que los legisladores al reformar el trámite de los incidentes (art. 964), intenta enmendar un error legislativo anterior, como lo es, la supresión de la tramitación por "cuerda separada" de los incidentes, ya que al legislarse que las resoluciones de estos, deberá realizarse conjuntamente con la sentencia definitiva, intenta

⁽⁴⁵⁾ OBREGON, Heredia, Jorge. Ob. Cit.

eliminar el retardo procesal que ocasionaba el tener que señalar fecha para una audiencia incidental y dictar resolución en la misma.

Respecto a la apelación en materia de arrendamiento, como se puede observar, sólo es admisible en el efecto devolutivo (art. 966), reservándose la tramitación de las apelaciones admitidas durante el procedimiento, para que se realicen conjuntamente con la apelación de la sentencia; en caso de no presentarse apelación de la definitiva por la misma apelante, se tendrán por consencidas las resoluciones que durante el procedimiento hayan sido apeladas (art. 965 fracc. 1.).

Es claro, que la voluntad de los legisladores es la de agilizar el procedimiento, confiando al juzgador la correcta impartición de justicia, lo cual en caso de no ser así, tendrá solución al apelar la sentencia definitiva, ya que queda la posibilidad de exhibir la garantía establecida en los artículos 696 y 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Creemos un acierto del legislador las reformas referentes a la apelación, pues la tramitación anterior, traía como consecuencia, un innecesario desgaste del tribunal de segunda instancia en la constante remisión de testimonios de apelaciones admitidas durante el procedimiento, que en un momento dado en nada variaban la secuela del procedimiento o el sentido de la sentencia definitiva y si un consecuente retraso en el procedimiento.

En cambio al ser reformado el procedimiento, realizándose la tramitación de las apelaciones intermedias conjuntamente con la apelación de la Sentencia, se agiliza el procedimiento y es más fácil para el juzgador, el estudio de todo el procedimiento.

En cuanto a la improcedencia de la Apelación extraordinaria en materia de arrendamiento, creemos correcto el eliminarla, pues esta no tiene concordancia con la materia de arrendamiento, debido a que los supuestos de procedencia, son tan improbables en la materia, que el permitir su aplicación, traería como consecuencia, el uso indebido de la misma con el fin de eludir el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el juicio, pues la finalidad de las sentencias de arrendamiento, en la mayoría de los casos, es la recuperación de las localidades arrendadas, y el darse cumplimiento a una resolución de apelación extraordinaria provocaría daños de imposible reparación, como lo implica la restitución del procedimiento desde su emplazamiento, con la consecuente restitución al demandado de la posesión del bien de que fue lanzado, lanzamiento que, en caso de injusticia manifiesta, es más viable de reclamarse en la vía de amparo.

CAPITULO CUARTO

LA APELACION EXTRAORDINARIA

Y

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

4.1.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, CONCEPTO Y CLASIFICACION.- La apelación extraordinaria, dadas las características especiales que presenta, ha sido entendida por nosotros como un proceso impugnativo que, sobre pasa el objetivo de revocar o reformar una sentencia, ya que su finalidad primordial es nulificar toda una instancia y cuya interposición se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad que únicamente puede ser escrita, presuponiendo que el juicio ya se ha faltado por sentencia definitiva, siendo entonces esta acción un proceso ulterior que pretende la nulidad y reposición del litigio o asunto judicial del que se trate.

Ante tal condición, la figura que nos ocupa viene a llenar un espacio de relevante alcance en la parte destinada por nuestro derecho adjetivo a los medios de impugnación. En otras palabras, la apelación extraordinaria viene a ser un medio de impugnación pero con las características de suma importancia dentro del ámbito procesal mexicano, donde es común que por alguna presión pecuniaria o de cualquier otra índole surja algún vicio dentro de un procedimiento, por lo que la existencia de la apelación extraordinaria es por demás necesaria, toda vez que sin duda presenta una posibilidad de

efectiva defensa antes de entrar a agotar la magna instancia que implica el juicio de amparo.

La apelación extraordinaria se nos presenta como un medio de impugnación y por tal razón, conviene referirnos un poco al término gramatical "Impugnación":

Su origen es latino y proviene de IN y PUGNARE, que se transforma en IMPUGNARE, que significa estas en combate o combatir.

El maestro Becerra Bautista, nos dice que "El vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare, o sea: luchar contra, combatir, atacar. Era empleada la expresión impugnar para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario."⁽⁴⁶⁾

Otros como el maestro Humberto Briseño Sierra, nos dicen que en el ámbito jurídico - procesal, resulta inadecuado para entender el significado de algún vocablo quedarse simplemente en el aspecto etimológico, sobre todo si se toma en cuenta que muchas veces el lenguaje usual y común no coincide plenamente con el jurídico, que requiere de más precisión y certeza, pues según el citado tratadista expresa que "Se ha venido confirmando que las palabras sirven a la expresión y no al encadenamiento del raciocinio. Si alguna vez en sus orígenes latinos, impugnar fue sinónimo de luchar o atacar, para la ciencia procesal no basta recordar el primitivo significado,

porque el jurista pule su terminología para efectuar innovaciones precisas y los sinónimos suelen estar reñidos con la certeza del concepto. Hay en impugnación un dato que no debe olvidarse, el dinamismo de la instancia. Impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizando. La peculiaridad que singulariza este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos. La palabra impugnación ha llegado a emplearse para referir la tacha del testigo o del testimonio, para atacar al perito sospechoso de parcialidad y cuando la queja se ubica dentro de este género, se puede concluir que la impugnación se utiliza también para reclamar el retardo en la Administración de Justicia y otras faltas contra la disciplina del servicio.⁽⁴⁷⁾

Por su parte, el maestro Ovalle Favela nos dice que "El concepto medio de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad."⁽⁴⁸⁾

Los autores Niceto Castillo, Alcalá Zamora y Ricardo Levene, nos refieren que los medios impugnativos "Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos."⁽⁴⁹⁾

⁽⁴⁷⁾ BECERRA, Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 529.

⁽⁴⁸⁾ BRISEÑO, Sierra, Humberto. Ob. Cit. pp. 670 a 672.

⁽⁴⁹⁾ OVALLE, Favela, José. Ob. Cit. Pág. 179.

⁽⁵⁰⁾ ALCALÁ, Zamora y CASTILLO, Niceto; LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Editorial G. Kraft. Buenos Aires, Argentina. Pág. 259.

Nosotros, nos atrevemos a expresar nuestra definición diciendo que:

Los medios de impugnación son aquellas acciones procesales a favor de quienes lo legitiman algún interés suficiente en un determinado juicio para combatir, atacar o refutar las resoluciones emitidas por el juzgador, con la finalidad primordial de que dicho fallo sea sujeto a un nuevo examen, por considerar que el anterior no estuvo rigurosamente apegado a derecho.

Conviene hacer un poco de historia en cuanto a lo que respecta a los medios de impugnación, pues su existencia se remonta sin duda al Derecho romano.

Eugene Petit, a su vez citado por el maestro Arellano García, nos ilustra en el sentido de que "Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la *REVOCATIO IN DUPLUM* o la *INTEGRUM RESTITUTIO*. Pero, bajo el imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la apelación que permite hacer reformas a la decisión de un juez y obtener una nueva

decisión. Desde entonces, todo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.⁻⁽⁵⁰⁾

Otro autor, Willebaldo Bazante, nos dice que "Un recurso en su acepción jurídica y en sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma. Todos los recursos tienden al mismo fin."⁽⁵¹⁾

Jurídicamente entendido, medio de impugnación es, ese mecanismo que dentro de los límites que la ley señala tiene la finalidad de revocar, anular o bien reponer el fallo de un juez, y que le asiste el derecho de promover a aquel que resultó agraviado con la decisión de éste.

Es de señalarse, que los medios de impugnación se les entiende también como recursos, ya que este vocablo según el pensamiento del tratadista Eduardo J. Couture, significa literalmente:

"Regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente por virtud del cual se recorre el proceso."⁽⁵²⁾

⁵⁰ ARELLANO, García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 299.

⁵¹ BAZARTE, Cerdán, Willebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Botas. México, 1990. Pág. 111.

⁵² COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional. Tercera Edición. México, 1981. Pág. 340.

Para nosotros nos parece más acertado que recurso, utilizar las palabras medios impugnativos, o medios de impugnación, toda vez que teológicamente, el hecho de su utilización como mecanismos jurídicos no tiene la finalidad de volver a correr o recorrer a través de otra instancia el proceso, sino que al promover un medio impugnativo se tiene como principio básico la adecuación de un medio para lograr un fin, que en este caso, de acuerdo con la lógica jurídica, no será simplemente re-correr el proceso, sino que se tiene como finalidad primordial la de revocar o anular todo lo actuado previamente.

Para reforzar lo dicho, conviene citar lo que dice el Doctor Terán Mata. "Los fines condicionan a los medios, porque lo que se propone como objetivo de la voluntad y de cualquier tendencia es preconcebido en relación con su efectucción o cumplimiento.

... Por eso se ha definido a los fines como objetos de la voluntad. . . en este sentido, el derecho es formulado, cumplido o violado en atención al desarrollo de ciertos deseos, de ciertas aspiraciones, en suma, de manifestaciones de la voluntad de los hombres".⁽⁵³⁾

El maestro Briseño Sierra, nos dice que "La impugnación es el derecho de instancia legalmente condicionado para obtener la censura, la crítica o el control de una conducta autoritaria".⁽⁵⁴⁾

⁵³⁾ TERAN, Mata, Juan Manuel. Ob. Cit. pp. 36 a 37.

⁵⁴⁾ BRISEÑO, Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 686.

Nosotros concordamos con este último criterio, aunque no dejamos de advertir una falla en la redacción, pues alude a "... una conducta arbitraria", el concepto de este tratadista sería claro, si en lugar de ello se hubiere referido, por ejemplo a "... una conducta no apegada al Derecho", toda vez que la arbitrariedad rebasa los límites de cualquier orden normativo.

Siguiendo con el criterio del Doctor Torán, "El término arbitrariedad, como otras palabras debe ser limitado a su sentido estricto. En sentido popular significa obrar en forma desordenada o anárquica; es decir, cualquier acto violatorio de un orden por quién dispone de autoridad es un acto arbitrario; por ejemplo, si un agente de la Policía golpea a un particular injustamente, se dice que realiza un acto arbitrario; si un juez dicta una sentencia contra derecho, se afirma que ha procedido en forma arbitraria, e igualmente si una persona se conduce en forma anómala.

Por una parte es cierto que la arbitrariedad pugna en algún modo con las formas normativas de conducta; es decir, con formas del deber o con algún orden; pero no es válido, por otra, decir que toda pugna con un orden sea precisamente un proceder arbitrario o ilegal. Es decir, un actor realizado contra un orden jurídico establecido, es antijurídico, antilegal y susceptible de recuperación directa o indirecta conforme al régimen jurídico mismo. Así, las violaciones cometidas por un juez en una sentencia, puede ser separada en la segunda instancia del trámite de la sentencia o en la revisión del procedimiento en el juicio constitucional correspondiente y el

acto del agentes de la Policia podrá repararse recurriendo a las autoridades superiores para el castigo de esa falta. De tal suerte, un acto antijurídico o ilegal es susceptible de reparación, pero un acto arbitrario es imposible que pueda ser reparado dentro del orden jurídico establecido.

En suma, los actos arbitrarios tienen como características:

- 1º. Rehazar toda regularidad normativa,
- 2º. Provienen de una autoridad máxima y, por lo tanto, no son susceptibles de reparación, y
- 3º. son la expresión de una determinación personal y subjetiva.

. . . Todo acto antijurídico o ilegal paradójicamente se da dentro de una norma, precisamente dentro de la norma que es violada o frente a la cual resulta el acto antijurídico; por lo tanto, todo acto antijurídico o ilegal es susceptible de ser ajustado a la legalidad. . . Pero un acto arbitrario, por darse fuera de toda situación normativa, es irreparable, no hay recurso contra él.

Por otra parte si se compara la arbitrariedad con lo discrecional o arbitral, se ve que se trata de un concepto distinto. Algo es el arbitrio de un juez cuando el juez puede resolver sin atenerse a una solución única, sino a varias para elegir. Por ejemplo, en la fijación optativa de las penas, por la graduación según el delito metido: de dos a cuatro años de prisión, de cien a mil pesos de multa. El acto de arbitrio esta normado, se mueve

dentro de una regla; en cambio, la arbitrariedad se da fuera de toda regla.⁽⁵⁵⁾

Ahora, pasemos a clasificar los medios de impugnación. Para tal efecto nos basaremos, en principio, en el criterio de los autores Alcalá Zamora y Levene, citados a su vez por el maestro Óvalle, dichos autores clasifican los distintos medios de impugnación de acuerdo a:

1.- La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir y; 2.-La identidad o diversidad entre el órgano que dicta la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación.

1.- De acuerdo al primer criterio, los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Los ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Ejemplo de éstos son la apelación, la revocación y la reposición. Los medios de impugnación especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Ejemplo de estos es el recurso de queja, el cual sólo se puede utilizar para impugnar resoluciones que especifica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.. Por último los medios de impugnación excepcionales, . . . Son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Ejemplo de éstos, la llamada apelación extraordinaria.

⁽⁵⁵⁾ TERAN, Mata, Juan Manuel. Ob. Cit. pp. 73 a 74.

2.- Desde el segundo punto de vista - y siguiendo el criterio del procesalista español, Jaime Guasp, citado también por el maestro Ovalle - hay medios de impugnación verticales y horizontales. Son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se denomina tribunal Ad Quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez A Quo). Ejemplo de estos es la apelación, al que también se le designaba "Recurso de alzada", precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior. También son medios de impugnación verticales el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria. De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. Ejemplo típico de éstos son los recursos de revocación y reposición.⁽⁵⁶⁾

4.2.- EL RECURSO DE NULIDAD.- Trataremos previamente el significado del vocablo nulidad, primeramente diremos que dicho término da la idea de algo que tiene la calidad de nulo. Llevado el vocablo al ámbito del Derecho, nos evoca la idea de algún vicio por cuya existencia se tenderá a anular un acto jurídico.

Iniciando de lo más amplio y genérico, podemos decir que la base jurídica por fuerza de la cual se encuentra asentada la nulidad en nuestro sistema de Derecho, es el Código Civil. Es decir, la esencia de la sustanciación legal de la nulidad la tenemos en el artículo octavo del Código Civil para el D. F., que a la letra dice:

⁽⁵⁶⁾ OVALLE, Faveia, José. Ob. Cit. pp. 182 a 183.

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepta en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Como observamos, el Código citado se refiere a las leyes prohibitivas o de interés público, y es por ello, precisamente, que nosotros estamos partiendo, de lo más amplia y general, pues en efecto, la conducta de un juez que por alguna razón no se apegó estrictamente a Derecho al instruir un proceso, o bien al dictar una sentencia, habrá ejecutado sin quererlo o queriéndolo, un acto que bien puede ir contra leyes prohibitivas o de interés público, ya que el sentir del derecho implica el hecho de guiar la conducta de todos los individuos hacia el cauce legal, pues no hay que perder de vista que el fin primordial del Derecho es lograr la seguridad jurídica y evitar con ello el enfrentamiento directo entre los integrantes del grupo social de que se trate.

Para dar una mejor explicación, citaremos a los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga:

"Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, puede incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al final como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocida la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas

posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, al que se crea en ese sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación. . .⁽⁵⁷⁾

Así entonces, el hecho de tener legalmente un mecanismo que posibilite la anulación de un acto jurídico viciado, es por que el Estado se ha propuesto evitar a través de un mejor ejercicio de la función jurisdiccional, el enfrentamiento o choque violento y directo entre las partes en conflicto.

La combinación de las palabras "Recurso de nulidad", de acuerdo a lo antes dicho, nos señala un instrumento jurídica cuya finalidad será anular las secuencias procesales previas a una sentencia, o bien ésta, bajo la consideración fundamental de que quién lo promueve se siente perjudicado con las actuaciones judiciales de una instancia originaria. Por ello, resulta común escuchar la combinación de las palabras "Recurso de nulidad" o "Incidente de nulidad de actuaciones", el cual entre la apelación y la llamada apelación extraordinaria, resulta de menos importancia en cuanto a sus alcances, pues como se recordará, la primera tiende a que a través de un tribunal de grado e instancias superiores se examine una resolución a petición de parte interesada, en el sentido de haberle causado agravio, con la finalidad de que sea potestad de confirmarla. En tanto que la segunda, aunque implica la idea de revocar o reformar una sentencia, rebasa ese objetivo ya que su finalidad es nulificar toda una instancia, bajo la condición de que el juicio este fallado por sentencia que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada; la apelación extraordinaria, de acuerdo a

⁵⁷ PINA, Rafael de y CASTILLO, Larrañaga, José. Ob. Cit. Pág. 371.

nuestro sistema de derecho, puede llegar al límite de anular toda una instancia.

Más aún, el vocablo "incidente" denota, según el criterio del maestro Rafael de Pina, "Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. (Generalmente con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal."⁽²⁸⁾

Analizando lo anterior, entendemos el incidente de nulidad de actuaciones como un mecanismo procesal de menor calidad jurídica, de acuerdo a la finalidad perseguida, si se le compara con la apelación ordinaria y la llamada apelación extraordinaria, es oportuno citar al maestro Ovalle:

"De acuerdo con el artículo 6 del Código Procedimental Civil Distrital, las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en los artículos 110 a 128 del propio ordenamiento procesal, serán nulas; pero si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, esta sustituirá desde entonces sus efectos y se convalidará. La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente de previa y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que

el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada (art. 78). Esta reclamación se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado ante el juez antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos, la reclamación de nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos por el artículo 88.

Conviene recordar que de acuerdo con el artículo 74, las actuaciones serán nulas cuando les falte una de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine.

Además la nulidad de actuaciones debe reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario aquella queda convalidada de pleno derecho (artículo 77). La reclamación de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, el incidente es de previa y especial pronunciamiento. En los demás casos, la reclamación de nulidad, aunque también se tramite en incidente, se resuelve en la sentencia definitiva.⁽⁵⁹⁾

El maestro Gómez Lara, en su obra titulada "Teoría General del Proceso" nos dice que "Tradicionalmente el procesalismo a manejado como

⁽⁵⁹⁾ PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimaprimer Edición. México, 1995. Pág. 300.

⁽⁶⁰⁾ OVALLE, Favela, José. Ob. Cit. pp. 57 y 184.

conceptos relacionados con la nulidad procesal las de Nulidad de Actuaciones y Recursos de Nulidad.

La Nulidad de Actuaciones constituye un trámite incidental, que a veces suela ser de previo especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos.

- Continúa diciéndonos el maestro Gómez Lara, citando a Cabarellas - que el - Recurso de Nulidad se clasifica de comodín procesal por las varias acepciones que ha tenido el mismo a través de la historia.

El recurso de nulidad ha sido sinónimo del recurso de casación, como quiera que sea, ese llamado recurso de nulidad se intenta para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya sea por violaciones de procedimiento o por violaciones de fondo ó mérito . . .

Termina diciendo el Licenciado Gómez Lara - pensamos que puede ser útil para el estudio del derecho procesal enfocar una distinción entre el recurso propiamente dicho, y una impugnación de nulidad de actos procesales. En rigor, el recurso propiamente dicho tiene como finalidad específica la de que la resolución impugnada es revisada y como resultado de dicho análisis o examen, la misma corra alguna de estas tres posibles suertes: sea confirmada, sea modificada, o sea revocada, según tendremos oportunidad de verlo más adelante. Por el contrario, el recurso de nulidad,

como ya lo hemos dicho, cuando se presente un vicio o irregularidad procesal, tiene por finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o esas actuaciones procesales.⁻⁽⁶⁰⁾

4.3.- EL JUICIO DE AMPARO.- El objetivo fundamental del juicio de amparo fue conceder a los particulares, un medio de defensa legal contra actos inconstitucionales de las autoridades, en el transcurso de los tiempos ha sufrido tales transformaciones, que en el sistema judicial mexicano hace las veces de recurso de casación, por el cual La Suprema Corte de Justicia no limita ya su función Constitucional de velar por la supremacía de la Constitución, convirtiéndose en una especie de supremo tribunal de revisión de los actos y procedimientos de las autoridades judiciales de toda la República.

Esta función no está acorde con la naturaleza del juicio de garantías, ni con la organización Federal del Estado Mexicano, puesta que se cuenta con recursos prescritos por las leyes procesales tendientes por finalidad a procurar la correcta administración de justicia.

Pese a todas las críticas, el Amparo por inexacta aplicación de las leyes no ha podido ser suprimido, porque en él esta otorgada la garantía individual de la exacta aplicación de las leyes, de los juicios y sentencias, dando lugar a que el amparo se convierta en la última instancia de los procedimientos judiciales seguidos en el país.

⁶⁰⁾ GOMEZ, Lara, Cipriano. Ob. Cit. pp. 278 y 279.

Dada la estructura procesal del amparo y sus características de juicio constitucional, no es el mejor medio de impugnación para ejercer con eficacia la facultad conferida a la Suprema Corte, provocando una justicia tardía y por tanto ineficaz, en detrimento de la sabiduría y acierto que debería existir siempre en las resoluciones del más alto Tribunal de la Nación.

El maestro Héctor Fix Zamudio, nos dice "El amparo configura genéricamente un medio de impugnación que funciona como un proceso autónomo cuando tutela los derechos fundamentales de la persona humana, protege a los habitantes del país contra leyes inconstitucionales o defiende a los particulares frente a los actos de la administración activa, y como recurso extraordinario, cuando se endereza contra resoluciones judiciales."⁽⁶¹⁾

Visto el amparo como un medio impugnativo, podemos afirmar que tanto el amparo como la apelación extraordinaria, pertenecen al género de los medios jurídicos de defensa.

Como se recordará, entenderemos a la apelación extraordinaria como el medio impugnativo de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada, que no se gestiona en el seno del proceso primario, que requiere para su procedencia de la conclusión de éste.

⁽⁶¹⁾ FIX, Zamudio Héctor. Mandato de Seguridad y Juicio de Amparo. Artículo publicado en el Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVI. Enero-abril de 1963. N° 46. Pág. 13.

La existencia de la apelación extraordinaria se justifica en un sistema de impartición de justicia como el nuestro, toda vez que por distintos motivos, se dan diversas anomalías que se tornan en verdaderos vicios procesales, que por ende, pueden hacer vurgir un fallo en menor o mayor medida injusto. Queda entonces esta figura como una práctica necesaria, por presentar la posibilidad de agotarla antes de iniciar la amplísima y compleja instancia que presenta el amparo.

La apelación extraordinaria tiene como fundamentación jurídica el supuesto de que ha sido violada la garantía de previa audiencia, por consiguiente, esta figura viene a hacer las veces de un amparoide que no realiza todas las funciones del juicio de garantías.

El Doctor Burgos, ha hecho una interesante diferenciación entre amparo y los medios de impugnación diciéndonos:

"El recurso Stricto Sensu es, desde luego, un medio jurídico de defensa, por lo que ésta nota constituye su género próximo. Ahora bien, ¿Cuál es su diferencia específica?. El mencionado medio jurídico de defensa se da siempre sobre determinado supuesto, el cual no es otra cosa que la existencia previa de un procedimiento, bien sea judicial o administrativo. El recurso Stricto Sensu no procede, no surge, como la acción, de una manera autónoma desde el punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste, suscitando en cuanto a su substanciación, una nueva instancia o un estudio y análisis nuevos del acto

por el impugnado. Por tal motivo, el recurso propiamente dicho genera la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, conservándose, en la nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, todos los elementos de aquel. Consecuentemente, el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad recabarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de una instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta en su substanciación, los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado.

En materia de amparo, el recurso general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da en favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.⁽⁹²⁾

El amparo como recurso nos inclinamos a entenderlo como un medio de impugnación de características muy similares a la casación, sujetando a un nuevo estudio el procedimiento primario. Con lo que decimos, no pretendemos, en modo alguno, desvirtuar la idea de que primordialmente el amparo trata o se refiere a cuestiones de inconstitucionalidad, así, el artículo 14 de nuestra Carta Magna, cuando dice:

"Nadie podrá ser privado de . . . sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento", nos está dando los lineamientos para que por medio del amparo se ataquen resoluciones y se discutan aspectos típicos de justicia. Lo cierto es, que precisamente en el citado precepto se encuentra la esencia del principio de legalidad, que es el espíritu de nuestro sistema Constitucional.

Algunos tratadistas, entre los que figuran los maestros Becerra Bautista y Tena Ramírez, han estimado al juicio de amparo tradicionalmente, no como mecanismo impugnativo en sí, sino entendido como un nuevo proceso autónomo.

El primero de los citados, lo comprende como "Un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de lo que de él derivan. La autonomía de su tramitación especial iniciada a petición de parte, tendiente a depurar una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, sobre el cual éste no puede volver a juzgar y que esta encomendada a otro órgano jurisdiccional sujeto a procedimientos y efectos jurídicos especiales, hacen del juicio de amparo un verdadero proceso impugnativo."⁽⁹³⁾

Por su parte el maestro Tena Ramírez opina que "En virtud de que se revisa en nueva instancia la actuación precedente, se trata de un juicio

⁽⁹³⁾ BURGOA, Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. Pág. 694.

⁽⁹⁴⁾ BECERRA, Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 694.

donde varían respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia del litigio.⁻⁽⁶⁴⁾

Otros tratadistas, entienden que el amparo utilizado contra resoluciones judiciales no es precisa o exactamente un nuevo proceso, sino más bien un medio de impugnación funcionalmente semejante al recurso de casación utilizado en otros países, entre éstos autores figura el maestro Héctor Fix Zamudio, quien ha definido a la casación como "El recurso a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, debe ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo."⁽⁶⁵⁾

Para concluir, hemos creído pertinente hacerlo con algunas consideraciones del maestro Ignacio Furgoa sobre la figura jurídica que constituye el amparo:

"La procedencia subjetiva del amparo (sujeto que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promueve, o sea, contra todo acto de autoridad violatorio de la constitución o de la legislación secundaria en general), se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, caracterizándola como un medio de que dispone todo gobernado para

⁶⁴ TENA, Ramírez, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. N° XIII. Enero-marzo de 1954. Pág. 26.

obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de derecho mexicano.

El amparo es un proceso o juicio unitario, aunque se desenvuelve en dos procedimientos: el indirecto o bi instancial y el directo o uni instancial. Su unidad descansa en su procedencia y teológica, es decir, en que procede contra cualquier acto de autoridad en sentido lato que agravie al gobernado y en que tutela la constitución e imhíbitamente toda la legislación secundaria mediante su invalidación o su ineffectividad concretas. Dentro del concepto de "acto de autoridad", se comprenden las leyes, los reglamentos, los actos administrativos de toda índole, los actos jurisdiccionales (sentencias sobre cualquier materia y laudos arbitrales). Por ende, todos estos tipos de actos de autoridad son susceptibles de impugnarse mediante el amparo. . . .

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (Lato Sensus) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contraria a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."⁽⁶⁶⁾

⁽⁶⁶⁾ FIX, Zamudio, Héctor. Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano. Artículo Publicado en las Memorias del Colegio Nacional. Tomo VIII, N° V, Año de 1978. México, 1979. Párrafo 10.

⁽⁶⁷⁾ BURGOA, Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pp. 197 a 199.

La consideración que hacemos respecto del amparo al principio lo entendemos como un verdadero juicio de impugnación unitario, pero que surge con dos objetivos y aspectos primordiales:

1.- El de atacar resoluciones judiciales surgidas de una instancia original o primaria.

2.- Contra leyes o legislaciones secundarias y contra actos de la administración pública activa.

En ambos sentidos surge el amparo como un mecanismo de defensa de los habitantes del país y con la finalidad esencial de tutelar los derechos fundamentales de la persona humana, obedeciendo su implantación en nuestro sistema jurídico, a una ineludible necesidad política y social.

CAPITULO QUINTO

LA APELACION EXTRAORDINARIA COMO JUICIO

5.1.- PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.- En la apelación extraordinaria, existen cuatro hipótesis procesales de causa, en los cuales existen requisitos que deben concatenarse para que se dé origen a su interposición.

En el capítulo segundo de esta tesis, fueron explicados someramente dichos supuestos procesales, pero debido a su importancia, se estudiarán de una manera más objetiva en este capítulo.

El Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles señala:

"Será admisible la Apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia."⁽⁶⁸⁾

Como se observa de la transcripción de este Artículo, aparece el primer requisito de Procedibilidad para la interposición de la Apelación extraordinaria, que es, el que sea interpuesta dentro de los tres meses siguientes al de la Notificación de la sentencia.

⁶⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. México, 1995.

Este término debe computarse por días naturales, de acuerdo a los establecido por el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles, que textualmente dice:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regulan por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64."⁽⁶⁹⁾

No siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 131 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que al señalarse en el artículo 717 el plazo de tres meses, no es factible excluir los días inhábiles, por lo que deben ser considerados conforme al calendario Gregoriano, pues la regla general del artículo 131, que dice:

"en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales"⁽⁷⁰⁾

Sólo es aplicable, cuando los términos se establecen en días.

Como fundamento de lo anterior, se transcribe a continuación el criterio de la Suprema Corte de Justicia a ese respecto:

⁶⁹⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

⁷⁰⁾ Ibidem

"APELACION EXTRAORDINARIA, PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE. INCLUYE LOS DIAS INHABILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.- La interposición del recurso de apelación extraordinaria esta sujeta a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y estos tres meses se regulan por el número de días que le corresponda, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ya que no se esta frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computados en la forma descrita, el Tribunal de alzada esta en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del Juez de Distrito que así lo haya dispuesto."⁽⁷¹⁾

La fracción I del Artículo 717 dice:

"I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;"⁽⁷²⁾

⁽⁷¹⁾ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Informe 1978. Pág. 227.

⁽⁷²⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Como se puede apreciar en esta fracción, la circunstancia de que el juez de primera instancia califique el grado de la apelación, nos trae como consecuencia, que para la admisión deben tomarse en consideración lo siguiente:

a) Que el juicio se haya seguido en rebeldía.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares señala, "En el caso de que el juicio se siguió en rebeldía y la demanda fue notificada al reo por edictos, el artículo 717 no parece exigir el requisito de que el demandado que interpone el recurso no haya tenido conocimiento de la existencia del juicio ni de la propia demanda.

Sin embargo, este punto es oscuro y parece más conforme a la justicia, que si el reo conoció las dos cosas, no sea procedente el recurso, de acuerdo con el principio de que a nadie aprovecha su propio dolo."⁽⁷³⁾

b) Que sea correcta la publicación de los edictos, cumpliéndose con las formalidades establecidas por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto nos dice el autor Willebaldo Bazarte, "En el caso especial de la Fracción I del Artículo 717 a que me refiero, deben recurrir, para la procedencia de la apelación extraordinaria, dos requisitos indispensables que se cumplimentan recíprocamente:

- a) Que el emplazamiento se hubiere notificado al reo por medio de edictos y b) que el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Estos requisitos son complementarios el uno del otro, porque el espíritu de la fracción II se inclinó en el sentido de restringir la procedencia de este medio de defensa que, creado para combatir los abusos posibles a que diera lugar las disposiciones del artículo 122, bien pudiera ser usado como generador de chicanas, y por eso o hasta que el demandado haya sido llamado a juicio mediante edictos, sino que es indispensable además, que el juicio se haya seguido en su rebeldía; es decir, que no haya comparecido durante la secuela del procedimiento manifestándose opositor de la reclamación judicial que en su contra se ha seguido.

En este aspecto creo que el Código vigente fue acuciosamente elaborado, pues se nota con claridad que el Legislador acopló las disposiciones relativas en una forma acertada: primero (art. 122, Fracc. II), prevé el caso que se ignore el domicilio del Deudor, estableciendo la forma de emplazamiento por edictos, con lo cual toma en cuenta la situación del Acreedor; y al estatuir que "en este caso el Juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título Noveno", atiendo la posición del Demandado, basta concederle el procedimiento de la Apelación extraordinaria, pero solamente cuando se llenen los requisitos de la fracción I del Artículo 717 del que servirá de fundamento.⁻⁽⁷⁴⁾

⁷⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 96.
⁷⁵ BAZARTE, Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Editorial Carrillo Hnos e Impresores S.A. México, 1990. pp. 281 y 282.

En otras palabras, el objeto de la Fracción I del Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, es que una Autoridad Superior enmiende los vicios procesales que puedan ocurrir, con motivo de un emplazamiento por edictos, cuyo juicio se haya seguido en rebeldía, para que previa substanciación del procedimiento de Apelación extraordinaria, se decrete la nulidad de las actuaciones anómalas mandándose reponer el procedimiento.

La Fracción II del Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, señala:

"II.- Cuando no estuvieron representados legítimamente el Actor o el Demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos."⁽⁷⁵⁾

De la lectura de esta fracción, observamos dos causas de procedencia de la Apelación extraordinaria, que son:

- a) Cuando no estuvieren representados legítimamente el Actor o el Demandado y.
- b) Cuando siendo incapaz ya sea el Actor o el Demandado se hayan realizado diligencias con ellos.

⁷⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

Para comprender el primer párrafo, es necesario comprender lo que el Legislador quiso decir con "Legítimamente representados", pues no se refiere únicamente a personas incapaces, que necesariamente deben comparecer a Juicio representadas Legalmente, también lo es, para aquellas personas capaces que hayan sido mala o falsamente representados, al respecto señala el Maestro José Becerra Bautista "Piénsese en el caso de una persona que revocó un poder y que, no obstante eso, es representada en Juicio por un apoderado a quien ya se notificó la revocación del mandato.

Lo único que si debe desecharse es el caso en que el mandato es Legítimo y este vigente y el Poderdante pretenda recurrir a una Argucia para dejar sin efecto un Juicio perdido por su Apoderado.

También debe desecharse el caso en que el propio poderdante se dio cuenta de la existencia del Juicio seguido a su nombre, pues entonces ha convalidado la actuación del Mandatario, no obstante los defectos del Mandato.⁻⁽⁷⁶⁾

Como se vislumbra, el Maestro José Becerra Bautista, realiza un examen de los requisitos necesarios para que sea admisible la Apelación extraordinaria, por falta de representación legítima, al cual agregaremos el criterio de la Suprema Corte de Justicia, al señalar otro supuesto de improcedencia:

⁷⁶ BECERRA, Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 615.

"Una de las partes no puede invocar en su beneficio, como fundamento de la Apelación extraordinaria, la indebida representación de su contraria en Juicio, por ser evidente que esta causa sólo puede ser admitida para quien resultó mal representado que es quien tiene interés Jurídico necesario para hacerla valer."⁽⁷⁷⁾

Es de entenderse que ésta causa de improcedencia, consiste en no permitir que el Actor o Demandado Apelen extraordinariamente, argumentando el que no estuvo bien representado el contrario en Juicio, pues es evidente que la mala representación del otro no depara perjuicio alguno a la parte que intente fundamentar su Juicio impugnativo en esta causal.

Asimismo, José Becerra Bautista, acota lo siguiente:

"No debe pasarse por alto la improcedencia de la Apelación extraordinaria cuando se trata la falta de representación superveniente, pues en este caso el Artículo 722 ordena que si el Actor o Demandado capaces estuvieren legítimamente representados en la Demanda y en la contestación y dejaron de estarlo después, no podrán intentar este proceso impugnativo".⁽⁷⁸⁾

Lo anterior se debe al hecho, de que al haberse hecho sabedores del Juicio las partes, estas se encuentran en posibilidad de combatir las

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIII. Pág. 113.

⁷⁸ BECERRA, Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 676.

diligencias viciadas o anómalas interponiendo medios impugnativos ordinarios, por lo que no es necesario que quede abierta la posibilidad de interponer la Apelación extraordinaria.

El segundo párrafo de la Fracción II del Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, distingue la causal de procedibilidad de la Apelación extraordinaria, cuando las diligencias se hubieron entendido con incapaces, fundado en que una actuación de un incapaz, no puede ni debe surtir efectos legales, porque dichas actuaciones son imposibles de ser convalidadas, como lo refiere el Maestro José Becerra Bautista al manifestar "lo que si admite la Ley es que el incapaz no obstante haber comparecido al Juicio y haber realizado con él las diligencias, pueda pedir la nulidad del proceso en que intervino, precisamente porque su incapacidad no puede convalidar un acto que le pare perjuicio."⁽⁷⁹⁾

La fracción III del Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles establece:

"III.- Cuando no hubiere sido emplazado el Demandado conforme a la Ley."⁽⁸⁰⁾

Esta fracción del Artículo 717, es una Garantía establecida por el Legislador, para impedir la supervivencia de Juicios nulos, siendo

⁽⁷⁹⁾ Ibidem

⁽⁸⁰⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

imperativo para la procedencia, que el demandado no se haya hecho sabedor del juicio.

Se hace notar los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia para declarar improcedente la Apelación extraordinaria, cuando se funda en la Fracción que nos ocupa, manifestándose al respecto lo siguiente:

"Es improcedente la Apelación extraordinaria aún cuando la Demanda haya sido mal notificada si el recurrente confiesa que se hizo sabedor de ella."⁽⁸¹⁾

"No procede la Apelación extraordinaria cuando el defecto del emplazamiento consiste en que las copias de traslado no coinciden con el original."⁽⁸²⁾

Estas causas de improcedencia, se deben al hecho, de que al hacerse sabedor el Demandado del Juicio, este pudo reivindicar las actuaciones del emplazamiento defectuoso por los siguientes medios.

- a) Antes de sentencia, por medio del Juicio de Nulidad.
- b) Después de dictarse Sentencia, en vía de agravios al Apelar ordinariamente la Sentencia.
- c) Antes o después de la Sentencia, por medio del Amparo.

⁽⁸¹⁾ Anales de Jurisprudencia, Tomo V, Pág. 96.

⁽⁸²⁾ Ibidem, Tomo X, Pág. 110.

La fracción IV del Artículo 717, es el último de los supuestos establecidos por la Ley para la procedencia de la apelación extraordinaria, establece el supuesto de que existan Juicios que se hubieren seguido ante Juez incompetente, siendo improrrogable la Jurisdicción.

Antes de iniciar, debemos hacer mención que como el Maestro Becerra Bautista, creemos que el Legislador, incurrió en el error de confundir los términos "Jurisdicción" y "competencia", pues el supuesto señalado por el Legislador, en el sentido de que se hubiere seguido Juicio ante Juez incompetente del que no fuere prorrogables su Jurisdicción, no llevaría a una falacia jurídica, que sería totalmente nula de pleno Derecho. Al respecto señala el Maestro Becerra Bautista lo siguiente; "el actor y del demandado que hubieren seguido un Juicio ante Juez incompetente no siendo prorrogable su Jurisdicción (o más bien competencia decimos nosotros).

El principio admitido por el Legislador es que lo actuado por el Juez incompetente es nulo, pero puede pensarse también en la falta de Jurisdicción en la persona que dictó el fallo."⁽⁸³⁾

Para entender un poco más lo anterior, transcribiremos lo que señala el Maestro Eduardo Pallares, "La competencia presupone la Jurisdicción, donde no hay ésta no puede haber aquella, ya que una no es sino porción de la otra."⁽⁸⁴⁾

⁽⁸³⁾ BECERRA, Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 616.

⁽⁸⁴⁾ PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 285.

Con lo anterior debemos concluir, que no puede existir Autoridad competente que no tenga diferida su Jurisdicción, pero no se puede concebir que un Juez incompetente tenga Jurisdicción, y mucho menos que le sea prorrogable, para este caso, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

Frecuentemente se confunden los conceptos Jurisdicción y Competencia; pero debe entenderse que la Jurisdicción es la Potestad de que se han revestido los Jueces para administrar Justicia, ya por naturaleza misma de las cosas, o bien, por la relación de las personas, la Jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Un Juez puede tener Jurisdicción y no competencia, pero no es cierta la recíproca. Para que tenga competencia se requiere que el conocimiento le este atribuido por Ley. La Jurisdicción y la competencia emanan de la Ley; más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la Jurisdicción. ⁻⁽⁸⁵⁾

Consecuentemente, debemos entender que el Legislador intentó plasmar el supuesto Jurídico de Juicios, que llevados ante Jueces incompetentes que no les fuere prorrogable su competencia y se hayan terminado sin declaratoria de nulidad.

Ahora bien, enmendando el error del Legislador, obtendremos que, como previene el Artículo 144 Procesal, la competencia de los Tribunales se

determinará: por su Materia, por su cuantía, su grado y territorio, y de acuerdo con el Artículo 149 del mismo Ordenamiento Legal, la única prorrogable es la de Territorio, por consiguiente, la Apelación extraordinaria no es admisible en razón de ésta última.

Debemos comprender que el Legislador, eliminó la admisión de la Apelación extraordinaria en razón al Territorio, debido a que, tiempo atrás la Ley orgánica en sus Artículos del 5 al 11, dividía las circunscripción sobre la cual ejercían los tribunales del orden común del distrito Federal su Jurisdicción, la cual se realizaba en partidas judiciales, tales como: la de Alvaro Obregón, Coyoacán, Xochimilco, Azcapotzalco, etc., fijando límites de cada partido. Con lo cual suponemos se pensó que se derivarían abusos en el uso de la Apelación extraordinaria, o que en un determinado caso, no traería perjuicio alguno para el procesado, pues que diferencia tendría que el Juez de Coyoacán juzgara un asunto cuya competencia por territorio comprendiera al de Xochimilco, si ambos son competentes en la Materia, cuantía y grado.

5.2.- ANALOGIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA Y EL JUICIO DE AMPARO.- El objetivo fundamental del Juicio de Amparo, es conceder a los particulares un medio de defensa Legal contra los actos constitucionales de las Autoridades, con el transcurso de los tiempos, ha sufrido transformaciones, que en el Sistema Judicial Mexicano actual, hace las veces de recurso, la Suprema Corte de Justicia no se limita ya a su función Constitucional de volar por la supremacía de la Constitución sino que

se ha convertido en un Supremo Tribunal de Revisión de los actos y procedimientos de las Autoridades Judiciales de la República.

Esta función no está de acuerdo con la naturaleza del Juicio de Garantías, ni con la Organización Federal del Estado mexicano, puesto que los procedimientos de Apelación y demás recursos ordinarios prescritos por las Leyes procesales, tienen por finalidad procurar la correcta administración de Justicia, obteniendo con ellos los litigantes, la oportunidad de reparar los errores en que pudieran incurrir los Jueces inferiores al resolver los procesos, no sólo en la apreciación de los hechos, sino también en la interpretación y aplicación de las disposiciones Legales.

Pese a todo lo anterior, el Amparo en Materia Judicial por inexacta aplicación de las Leyes no ha podido ser suprimido, llegando a ser "Amparo Recurso".

Surge debido a la particularidad de la Segunda parte del Artículo 14 de la Constitución de 1857: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal previamente establecido por la Ley."

Aún cuando se hicieron interpretaciones diversas, al fin se impuso en forma absoluta la opinión de que en él estaba otorgada la Garantía individual de la exacta aplicación de la Ley en los Juicios y sentencias, dando lugar a que el Amparo se convirtiera en la última instancia de todos los

procedimientos judiciales seguidos en el País, en un principio, la Suprema Corte y los Jueces de Distrito se negaban a dar curso a los Amparos en Materia Judicial por inexacta aplicación de la Ley, puesto que argumentaban que el Artículo 14 Constitucional no tenía por objeto garantizar el acierto de Jueces, ni concedía facultades a los Tribunales Federales, para revisar los procedimientos judiciales, pues de lo contrario, que caso tendrían los Recursos Ordinarios establecidos por la Ley y se desconocería el valor de la cosa juzgada, lo cual sería violatorio de la soberanía de los Estados, la Jurisprudencia admitió, sin embargo varias excepciones a la regla única y exclusivamente, para los casos en que la mala aplicación de la Ley era tan notoria que sin necesidad de entrar al estudio de los hechos, se percibía a primera vista. Esta excepción fue ampliándose poco a poco, teniendo como resultado que en la actualidad, la Suprema Corte reconoce en términos absolutos la procedencia del Juicio de Amparo en Materia Judicial por inexacta aplicación de la Ley.

El "Amparo Recurso", creemos que es en esencia otro medio impugnativo, pero desde luego, el más complejo, amplio y eficaz, que puede ser considerada como un verdadero Juicio de Impugnación, porque su objetivo primordial, es acatar una resolución Judicial surgida de una instancia original o primaria, o bien contra Leyes Legislaciones secundarias anticonstitucionales y con la finalidad esencial de tutelar los Derechos fundamentales de la persona humana.

El Amparo, aún como Juicio unitario, presenta dos aspectos diferentes:

Como un medio de impugnación que da origen a una "Nueva Instancia Procesal", que tiene como objeto el estudio de un proceso original y cuya finalidad última es atacar una resolución judicial.

Otra, cuando se utiliza como un medio impugnativo con calidad de proceso, totalmente Autónoma contra Legislaciones secundarias.

En ambos casos, se otorga al Gobernado un eficaz medio de defensa contra los actos no apegados a la Constitución que se realicen en la administración pública, sin importar el ramo al que pertenezcan.

El Maestro Héctor Fix Zamudio, dice "El Amparo configura genéricamente un medio de impugnación que funciona como un proceso Autónomo cuando tutela los Derechos fundamentales de la persona humana, protegen a los habitantes del País contra Leyes inconstitucionales o defiende a los particulares frente a los actos de la administración activa, y como recurso extraordinario cuando se endereza contra resoluciones Judiciales."⁽⁸⁶⁾

Ahora bien, visto el Amparo como un medio impugnativo podemos afirmar que tanto el Amparo como la Apelación extraordinaria, pertenecen

⁽⁸⁶⁾ FIX, Zamudio, Héctor. Mandato de Seguridad y Juicio de Amparo. Artículo publicado en el Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVI, Enero-abril de 1963. Nº 46. México. Pág. 13.

al género de los medios Jurídicos de defensa, pues como se recordará, entendamos la Apelación extraordinaria como el medio impugnativo de sentencias que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada, que no se gestiona en el seno del proceso primario, y que requiere para su procedencia la conclusión de este, tendiendo a nulificar todas sus actuaciones o secuencias.

La Apelación extraordinaria, tiene como fundamentación Jurídica, el supuesto de que ha sido violada la Garantía de previa Audiencia por lo que esta figura viene a hacer las veces de un Amparo sin realizar todas las funciones del Juicio de Garantías.

Para tal efecto el Autor Rafael Pérez Palma manifiesta lo siguiente:

"Los Autores de este Código de Procedimientos deben de haber tenido el deseo o el propósito de resucitar o de dar nueva vigencia al Recurso de Casación, seguramente con a intención de aligerar el abrumador trabajo de la Suprema Corte de Justicia y de evitar que siguiera aumentando el rezago de asuntos civiles, en aquel alto cuerpo, pero no se atrevieron a darle, ni el mismo nombre, ni a estructurarlo de igual manera, crearon entonces el Recurso de Apelación extraordinaria, que carece de antecedentes directos en nuestro Derecho, y que en su naturaleza participa tanto de las características del antiguo Recurso de Casación, como de los objetivos del Juicio en Amparo, protegiendo las Garantías individuales.

La Apelación extraordinaria es pues, un Recurso extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la Sentencia, que tiende a proteger las Garantías individuales y en este sentido hace las veces de un Amparoide.

Adviértase que todos y cada uno de los motivos de procedencia de la Apelación extraordinaria pudieran ser Materia de un Juicio de Garantías, porque están íntimamente relacionadas con lo establecido en el segundo párrafo del Art. 14 Constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho "y formalidades esenciales del procedimiento son, un emplazamiento realizado como la Ley Procesal lo previene, una representación conforme a Derecho y un proceso ante Juez competente."⁽⁸⁷⁾

No debemos confundir el Amparo y los Recursos Impugnativos, para lo cual el Doctor Ignacio Burgoa, hace una interesante diferenciación entre ambos, citando al tratadista lo siguiente:

"El Recurso stricto sensu es, desde luego, un medio Jurídico de defensa por lo que esta nota constituye su género próxima. Ahora bien, ¿Cuál es su diferencia específica?. El mencionado medio Jurídico de defensa, se da

⁸⁷⁾ PEREZ, Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1978. pp. 742 y 743.

siempre sobre determinado supuesto, el cual no es otra cosa que la existencia previa de un procedimiento, bien sea Judicial o administrativo. El Recurso stricto sensu no procede, no surge, como la acción, de una manera Autónoma desde el punto de vista procesal, como elemento indicador de un procedimiento, sino dentro de este suscitado en cuanto a su substanciación, una nueva instancia o estudio y análisis nuevo del acto por el impugnado. Por tal motivo, el Recurso propiamente dicho genera la prolongación del Juicio dentro del cual se interpone, conservándose, en la nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, todos los elementos de aquel. Consiguientemente, el Recurso es un medio Jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento Judicial o Administrativa para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de una instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de esta, en su substanciación, los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado.

En Materia de Amparo, el Recurso general no es sino aquel medio Jurídico de Defensa que se da en favor de las partes dentro del Procedimiento Constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.⁻⁽⁸⁸⁾

El Amparo como Recurso, nos inclinamos a entender como un medio impugnación de características muy similares al de casación utilizado en

⁸⁸ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Trigésimasegunda edición. México, 1995. Pág. 570.

otros Países, por tanto el mismo, sujeta a un nuevo estudio el procedimiento primario como sucede en la Apelación extraordinaria.

No pretendemos en modo alguno, desvirtuar la idea primordial, de que el Amparo trata o se refiere a cuestiones de Inconstitucionalidad, así el Artículo 14 de nuestra Carta Magna, cuando señala: "Nadie podrá ser privado de . . . sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", nos está dando los lineamientos para que por medio del Amparo se ataquen resoluciones y se discutan aspectos típicos de legalidad. Que precisamente, en el citado precepto se encuentra la esencia de dicho principio de legalidad que es el espíritu de nuestro sistema Constitucional.

Algunos tratadistas, entre ellos los Maestros, Becerra Bautista y Tena Ramírez, han estimado como un nuevo proceso Autónomo, el primero, lo entiende como "Un proceso impugnativo extraordinario de carácter Federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan. La autonomía de su tramitación especial, iniciada a petición de parte tendiente a depurar una resolución dictada por un órgano Jurisdiccional sujeto a procedimientos y efectos Jurídicos especiales, hacen del Juicio de Amparo un verdadero proceso impugnativo."⁽⁸⁹⁾

Por otra parte, el Maestro Tena Ramírez, opina que "En virtud de que se revisan en nueva instancia la actuación precedente, se trata de un Juicio

⁸⁹ BECERRA, Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 694.

donde varían respecto de la anterior, las partes, el Juez, el procedimiento y la Materia del litigio.¹⁹⁰⁾

Otros tratadistas como el Maestro Fix Zamudio, entiende el Amparo no exactamente como un nuevo proceso, sino más bien un medio de impugnación semejante al Recurso de Casación definiendo dicho Recurso como: " El Recurso a través del cual se examina la Legalidad de la actividad del Juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo."¹⁹¹⁾

En consideración del "Amparo Recurso" señalando en el principio de este inciso, lo entendemos como un verdadero Juicio de impugnación, cuyos objetivos y aspectos primordiales son: el de atacar resoluciones Judiciales surgidas de una instancia original o primaria, que surge como un mecanismo de defensa de los gobernados y con la finalidad esencial de tutelar los Derechos fundamentales de la persona obedeciendo su implantación en nuestro sistema Jurídico, a una ineludible necesidad de impartición de Justicia, toda vez que por distintos motivos se dan diversas anomalías que se tornan en verdaderos vicios procesales, que pueden hacer surgir un fallo en menor o mayor medida injusto, y en esta medida, se estará cumpliendo plenamente con el fin para el que fue creado.

¹⁹⁰⁾ TENA, Ramírez, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. N° XIII. Enero-marzo de 1954. pp. 26 y 27.

¹⁹¹⁾ FIX, Zamudio, Héctor. Ob. Cit. Pág. 16.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es en el antiguo incidente de nulidad, donde consideramos que se encuentran firmes antecedentes de lo que hoy conocemos como Apelación Extraordinaria.

SEGUNDA.- La Apelación Extraordinaria, es un medio impugnativo de sentencias que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada, en la que la parte legítima, deberá probar las violaciones que marca el Artículo 717 y sus cuatro fracciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TERCERA.- Existe dos tipos de Apelación, la Ordinaria y la Extraordinaria, su diferencia esta en el objeto de cada una de ellas: En la Ordinaria, que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en la Extraordinaria se sobrepasa este objetivo y se tiende nulificar todo el proceso.

CUARTA.- El objeto de la Apelación Extraordinaria, es que lo actuado en un procedimiento sea declarado nulo a partir del emplazamiento, por considerarse indebido, y su finalidad, es la reposición de actuaciones por vicios y defectos procesales.

QUINTA.- A nuestro juicio, se debe realizar una reforma al capítulo de Apelación Extraordinaria, reduciendo el término de tres meses para su interposición, a un término máximo de quince días, término igual que se concede para interponer el juicio de amparo.

SEXTA.- Son acertadas las reformas que se hacen al Código Procesal, concretamente al Artículo 965, el cual hace improcedente la Apelación Extraordinaria, pues consideramos que se contrapone con los fines de la materia de arrendamiento.

SEPTIMA.- Los medios de Impugnación, son aquellas situaciones procesales a favor de quien lo legitime algún interés suficiente en un determinado juicio, para combatir, atacar o refutar las resoluciones emitidas por el juzgador, con la finalidad primordial de que dicho fallo sea sujeto a un nuevo estudio, por considerar que el anterior no estuvo rigurosamente apegado a Derecho.

OCTAVA.- Consideremos más acertado utilizar las palabras "medios impugnativos" o "medios de Impugnación" que "Recurso", toda vez que teológicamente, el hecho de su utilización como mecanismos Jurídicos no tienen la finalidad de volver a correr o recorrer a través de otra instancia el proceso. Sino que al promover un medio impugnativo, se tiene como principio básico, la adecuación de un medio para lograr un fin, que en este caso, de acuerdo con la lógica Jurídica, no será simplemente recorrer el

proceso, sino que se tiene como finalidad primordial la de revocar o anular todo lo actuado previamente.

NOVENA.- Podemos afirmar, que tanto el Amparo como la Apelación Extraordinaria, pertenecen al género de "Medios Jurídicos de Impugnación".

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENI.
"Derecho Procesal Penal"
Editorial -G. Kraft.
Buenos Aires, Argentina, 1945.

ARELLANO GARCIA, Carlos.
"Derecho Procesal Civil".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo.
"Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal".
Editorial Carrillo.
México, 1995.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo.
"Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano".
Editorial Carrillo Hnos. e Impresores, S. A.
México, 1990.

BECERRA BAUTISTA, José.
"El Proceso Civil en México".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.

BRIGÑO SIERRA, Humberto.
"Derecho Procesal Civil en México".
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, 1984.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.

COUTURE, Eduardo J.
"Fundamentos de Derecho Procesal Civil".
Editor Nacional.
México, 1981.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.
"Compendio Teórico, Práctico del Derecho Procesal Civil".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.

DUFLAN, Manuel y MENDEZ, Luis.
"Novísima Gala Mexicana" o "Ilustración del Derecho Real de España"
Imprenta del Comercio de N. Chávez.
México, 1870.

FIX ZAMUDIO, Héctor.
"Mandato de Seguridad y Juicio de Amparo"
Artículo Publicado en el Boletín del Instituto de Derecho comparado de
México.
Año XVI Enero - Abril.
México, 1963.

FIX ZAMUDIO, Héctor.

"Presente y Futuro de la Casación Civil, a través del Juicio de Amparo Mexicano".

Artículo Publicado en las Memorias del Colegio Nacional.

Tomo VIII No. V Año, 1978.

México, 1979.

GÓMEZ LARA, Cipriano.

"Teoría General del Proceso"

Editorial Harla.

México, 1994.

MIGUEL Y RÓMERO, Mauro.

"Lecciones y Modelos de Práctica Forense Derecho Procesal Práctico".

México, 1974.

OVALLE FAVELA, José.

"Derecho Procesal Civil".

Editorial Harla.

México, 1994.

PEREZ PALMA, Rafael.

"Guía de Derecho Procesal Civil"

Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor.

México, 1976.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José.

"Instituciones de Derecho Procesal Civil".

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1993.

TENA RAMIREZ, Felipe.

"El Amparo de estricto Derecho. Orígenes, Expansión, Inconvenientes".
Artículo Publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
No. XIII, Enero.
México, 1954.

TENA RAMIREZ, Felipe.

"Filosofía del Derecho".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
COMENTADA.

Cámara de Diputados de la Quincuagésima Primera Legislatura.
RAPASA D., Emilio y CABALLERO, Gloria.
Talleres de Gráficos Amatl, S.A.
México, 1992.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO Y
CONCORDADO.

OBREGÓN, HEREDIA, Jorge.
Talleres de Servicios Tipográficos, S. A.
México, 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1995.

LEY DE AMPARO COMENTADA.
DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.
Editorial Puerto, S.A. de C.V.
México, 1992.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. DOCTRINA, TEXTOS Y
JURISPRUDENCIA.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Maya Ediciones.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO ESPARSA - CALPE.
Tomo I. Séptima Edición.
Madrid, España, 1957.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
PALLARES, Eduardo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1994.

DICCIONARIO DE DERECHO.

PINA, Rafael de PINA VAKA, Rafael de.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1995.

DICCIONARIO USUAL "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO"

Impreso en México.

Edición, 1994.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

México, 1995.

I N D I C E

ANÁLISIS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN EL PROCESO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN MEXICO

	pág.
1.1.- El Recurso de Nulidad en la Ley del 25 de marzo de 1837.....	1
1.2.- El Recurso de Nulidad por Vicios en el Procedimiento en la Ley del 4 de mayo de 1857.....	3
1.3.- El Recurso de Casación en el Código de Procedimientos Civiles de 1872.....	5

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

2.1.- Concepto y Justificación de la Apelación Extraordinaria.....	12
2.2.- Apelación y Apelación Extraordinaria.....	19
2.3.- Supuestos de Legitimación.....	22
2.4.- Objeto y Finalidad.....	25

CAPITULO TERCERO

REGIMEN DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

3.1.- Término en que debe interponerse la Apelación Extraordinaria.	28
3.2.- Substanciación y Requisitos de Trámite.	31
3.3.- Las Reformas del Código de Procedimientos Civiles del año de 1993.	39

CAPITULO CUARTO

LA APELACION EXTRAORDINARIA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

4.1.- Los Medios de Impugnación, Concepto y Clasificación.	44
4.2.- El Recurso de Nulidad.	53
4.3.- El Juicio de Amparo.	59

CAPITULO QUINTO

LA APELACION EXTRAORDINARIA COMO JUICIO

5.1.- Procedencia de la Apelación Extraordinaria.	67
5.2.- Analogías de la Apelación Extraordinaria y el Juicio de Amparo.	79
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFIA	91